

RECURSO DE REVISIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-REV-76/2021 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-245/2021.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COALICIÓN "VA POR GUANAJUATO" Y FERNANDO ROSAS CARDOSO.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO MARAVATÍO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **23 de septiembre del año 2021**¹.

Resolución definitiva que:

a) **da cumplimiento** a la emitida en el expediente **SM-JRC-185/2021 y su acumulado SM-JDC-825/2021** por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha 06 de septiembre, que revocó la emitida por este tribunal en fecha 26 de julio;

b) **confirma la validez de la votación recibida en las casillas** impugnadas en las que alegó presión en el electorado, apertura tardía sin justificación, interrupción de la votación y la realización de propaganda política en su interior;

c) **revoca la calificación de nulo de un voto** de la casilla **2645 Básica para declarar su validez en favor del Partido Revolucionario Institucional** y, por ende, de su candidato postulado en coalición;

¹ Toda referencia a fecha se entenderá como del año 2021, salvo precisión en contrario.

d) **modifica el cómputo municipal de la elección** del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato; y

e) **confirma** la declaración de validez de la referida elección, al igual que la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidaturas independientes y la asignación de regidurías.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento del municipio de Santiago Maravatío.
<i>Coalición:</i>	Coalición “Va por Guanajuato” celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Santiago Maravatío del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley general:</i>	Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, N.L.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por las partes actoras, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el

TribunaP, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. En sesión de instalación del 7 de septiembre de 2020, el Consejo General del *Instituto* emitió el acuerdo **CGIEEG/045/2020** mediante el cual convocó a elecciones ordinarias para diputaciones al Congreso del Estado, bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo **CGIEEG/075/2020** se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas.

1.3. Convenio de coalición y modificación³. Mediante acuerdo **CGIEEG/001/2021** se aprobó el convenio de la *Coalición* para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Luego, por el acuerdo **CGIEEG/046/2021⁴** se modificó el convenio celebrado entre los institutos políticos ahora impugnantes.

1.4. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.5. Cómputo municipal⁵. En la sesión especial celebrada el 9 de junio, el *Consejo municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, en el que la planilla de candidaturas independientes, encabezada por José Guadalupe Paniagua Cardoso, obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —2168 votos—, como se ilustra en la siguiente tabla⁶:

² En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210101-extra-resolucion-001-pdf/>.

⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210305-extra-acuerdo-046-pdf/>

⁵ Visible en la foja 0068 del expediente.

⁶ De acuerdo con la información consultable en: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/santiagomaravatio/votos-candidatura>

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Resultado	
	Letra	Número
	Setenta y cuatro	74
	Dos mil ciento sesenta y seis	2,166
	Trece	13
	Ochenta	80
	Dos mil ciento sesenta y ocho	2,168
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Doscientos cuarenta y uno	241
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	Cuatro mil setecientos cuarenta y dos	4742

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes⁷:

Partido						
Regidurías Asignadas	0	0	4	0	0	4

1.6. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia de mayoría y declaratoria de validez a las candidaturas electas.

1.7. Recurso de revisión y Juicio ciudadano. Inconformes con los resultados, el 15 de junio, los promoventes, acudieron ante este *Tribunal* a interponer sus demandas, resolviendo el 26 de julio en el sentido de confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas, así como el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidaturas independientes, realizadas por el *Consejo municipal*.

⁷ Visible en el acta de sesión especial de cómputo municipal Acta/018/2021 que obra a fojas 0094 a la 0101 del expediente.

1.8. Juicio ciudadano federal. En desacuerdo con la resolución anterior, los actores promovieron ante la *Sala Monterrey* los medios de impugnación respectivos, mismo que se registraron con los expedientes SM-JRC-815/2021 y SM-JDC-825/2021. Se resolvieron el 6 de septiembre, en el sentido de revocar la decisión de este *Tribunal*, al considerar debía realizarse la apertura de 3 paquetes electorales para verificar la existencia de 4 votos cuestionados en su calificación y, en su caso, revisar ésta para confirmarla o revocarla y, en consecuencia, le ordenó también a este *Tribunal* que emitiera una nueva resolución considerando los resultados de la diligencia en cita.

1.9. Diligencia de verificación y calificación de votos. Se llevó a cabo el 15 de septiembre, a fin de cumplimentar lo ordenado por *Sala Monterrey*, para realizar la búsqueda y en su caso inspección de los votos cuestionados, haciéndose constar lo sucedido en el acta que se anexó al expediente, en el sentido de que solo se localizó el voto cuestionado de la casilla **2645 básica**.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1.- Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se le presentan, en virtud de que los actos reclamados consisten en las determinaciones tomadas por el *Consejo municipal* dentro del cómputo de votos realizado con motivo del recuento en sede administrativa y vinculado a la elección del *Ayuntamiento*, en donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción; por tanto, estos actos en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XX; 166, fracciones II y III; 381, fracciones I y III; 388 al 391; 396 al 398; 400 y 418 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, IX y

XI; 102 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia de los medios de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del recurso de revisión y *Juicio ciudadano*⁸, de cuyo resultado se advierte que los mismos son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Ambos medios de impugnación resultan oportunos en virtud de que se inconforman con el cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*, iniciado el 9 de junio y finalizado al día siguiente; por tanto, si se presentaron el día 15 de junio, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión de los actos que se combaten.

2.2.2. Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establecen los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*, pues se formularon por escrito y contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de las partes, les causan los actos combatidos.

2.2.3. Legitimación y personería. Dichos rubros ya fueron analizados en auto de fecha 7 de julio⁹.

2.2.4. Definitividad. Requisito que se surte dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁹ Visibles a fojas 0031 y 0034 del expediente. Además, sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 1/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

través del cual pudieran ser combatidos los actos que se impugnan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como determinaciones definitivas.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de ambos medios de impugnación, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término y previo al análisis de los argumentos planteados por las partes accionantes, es pertinente dejar asentado que, respecto al recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose, únicamente, a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quienes promueven.

En segundo término, en cuanto al *Juicio ciudadano*, se aplicará la suplencia de la queja¹⁰ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; pues en ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable,

¹⁰ En términos del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹¹.

3.1. Planteamiento del caso. Los partidos políticos actores, lo mismo que la *Coalición* y el ciudadano promovente, se quejan de que en las casillas **2646 básica** y **2648 Básica**, se integró la mesa directiva con familiares directos de quienes ocuparon candidaturas independientes, a la postre ganadoras, lo que estimaron por sí como un hecho generador de presión en el electorado, aunado a que, a su decir, las funcionarias de casilla cuestionadas, realizaron presión directa y expresa con diversas personas votantes al acercárseles y pedirles el voto a favor de la opción independiente, a cambio del pago de un mil pesos.

Además, que en la casilla **2646 básica**, se dieron varias anomalías, tales como que inició la votación tardíamente; que se presentó un elector portando una playera con un logotipo alusivo a la candidatura independiente; que se suspendió la votación por algunos minutos debido a tal hecho y no se dio aviso al consejo respectivo.

Por otro lado, se alegó también que en el recuento total de votos que hizo el *Consejo municipal*, se detectaron diversas boletas, bajo su consideración, indebidamente calificadas y respecto de lo cual, los actores solicitan a este *Tribunal*, la realización de una nueva calificación de esos votos.

3.2. Síntesis de agravios. Tanto el *PRI* como el *PRD*, la *Coalición* y Fernando Rosas Cardoso exponen los mismos motivos de inconformidad, a los que se hace referencia como sigue:

A.- Presión en el electorado y compra de votos. Pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas **2646 básica** y **2648**

¹¹ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”.

Básica, al estimar que se actualiza la causal prevista en la fracción IX, del artículo 431, de la *Ley electoral local* consistente en presión en el electorado.

De manera particular señalan:

- 1) En la casilla **2646 básica** fungió como secretaria de la mesa directiva **Lía Navarrete Cardoso**, hija de la candidata a síndica de la planilla a la postre ganadora mediante la opción de la candidatura independiente, Blanca Lidia Cardoso López.
- 2) En la casilla **2648 Básica** fungió como presidenta de la mesa directiva **Daniela Paniagua Flores**, hija del candidato independiente a presidente municipal de la planilla a la postre ganadora, José Guadalupe Paniagua Cardoso.

Ante tal situación, estiman los actores que la sola presencia en las casillas, como integrantes de mesa directiva, de la hija del candidato independiente a presidente municipal y la hija de la también candidata independiente a síndica, implicó presión en el electorado, dado que éste se vio amedrentado al acudir a las casillas para emitir su voto, pues de alguna manera se vieron presionados por la presencia de cada familiar directa del candidato y candidata referidos.

Señalan, además, que de las funcionarias de casilla cuestionadas está acreditado el parentesco referido con quienes ostentaron las candidaturas independientes ganadoras a través de las actas de registro civil y, más allá de su inclinación natural a favor de sus familiares, aportaron fotografías de sus redes sociales en las que hacían proselitismo a favor de tales candidaturas.

Por otro lado, además de la sola presencia de las funcionarias de casilla cuestionadas, también alegan que a los electores, en el centro de votación, se les ofreció dinero (un mil pesos) a cambio del sufragio a favor de la planilla de candidatura independiente encabezada por José Guadalupe Paniagua Cardoso, actual presidente municipal electo, lo que pretendieron acreditar con la aportación del instrumento notarial

21,715 del notario público número 11 de Celaya, Guanajuato donde se hizo constar el dicho de 3 y 5 personas, respectivamente, para cada casilla.

Además, argumentan que para alcanzar su pretensión, referente a que en el recuento de votos hecho por el *Consejo municipal* de la casilla **2648 Básica**, se advirtió una boleta con voto a favor de la planilla de candidaturas independientes ganadora en la que se asentó también la frase: **“Lupe Paniagua me dio 10000 por mi voto”**, lo que dicen se certificó en el acta circunstanciada respectiva.

B.- Presión en el electorado por propaganda electoral dentro de la casilla. Otra razón por la que estiman los quejosos que se debe anular la votación recibida en la casilla **2646 básica**, que a su decir actualiza la misma causal prevista en la fracción IX, del artículo 431, de la *Ley electoral local* consistente en presión en el electorado, fue que al estarse recibiendo la votación se presentó como elector un sujeto que portaba una playera color morado con una imagen de un caballo y el nombre de **“LUPE”** en el pecho, lo que los actores lo identifican como alusivo al candidato a la presidencia municipal ganador y que, quienes integraron la mesa directiva de casilla, le permitieron entrar y votar, solo con la peculiaridad de “interrumpir la votación” mientras lo hacía, que indican fue de las 12:17 a las 12:50 horas.

C.- Hubo suspensión de votación en casilla y no se dio aviso al Consejo respectivo. De lo anterior, los actores derivan otra posible irregularidad, consistente en que la presidencia de la mesa directiva de esa casilla **2646 básica** no dio aviso al Consejo distrital(sic) de la causa de suspensión de la votación, en los términos que dicen le exigía la *Ley electoral local*.

D.- Retraso injustificado en la recepción de la votación en casilla. Por otro lado, respecto de la misma casilla **2646 básica**, alegan que inició la recepción de la votación a las 8:46 horas, es decir, con 46 minutos de retraso injustificado y resaltan que en el acta de jornada

electoral se establece que a las 7:30 horas la instalación de casilla comenzó debidamente.

E.- Solicitud de recuento parcial de votos en sede jurisdiccional. Por otro lado, alegan los actores que, con base en los incisos a) y c), del artículo 386, de la *Ley electoral local*, debía realizarse el recuento de votos en sede jurisdiccional de las casillas **2645 Básica**, **2646 básica** y **2650 básica**, pretendiendo que por ese medio el *Tribunal* accediera a los votos que en tales centros de votación dicen se localizaron y que estiman mal calificados por el *Consejo municipal* al realizar el recuento en sede administrativa.

Pretenden sustentar su pretensión, basados en que lo cuestionado de dichos sufragios, lo conocieron hasta el momento de llevarse a cabo el recuento para obtener el cómputo municipal, por lo que estiman debe considerarse como un hecho superviniente.

F.- Calificación de votos por el Tribunal. Derivado de lo anterior, pretenden los actores que este órgano jurisdiccional haga nueva calificación de ciertos votos por considerar errónea la realizada por el *Consejo municipal*, ya que dicen se estimaron como nulos cuando debían ser tomados como válidos en favor de sus intereses; lo mismo que otros considerados válidos en abono a la opción política ganadora, que a su juicio, debieron ser declarados nulos.

Así, hacen las distinciones siguientes:

- 1) Un voto en la casilla **2645 Básica** fue declarado nulo y estiman debe ser contabilizado a favor del *PRI*, dado que se marcó con una "X" su recuadro, aunque dentro del mismo se puso la leyenda: **"no queremos más política puerca porfi"**. Argumentan que lejos de ser una expresión de rechazo, es un voto de confianza para dicho partido de quien espera, quien votó así, que acabe con esa forma indebida de hacer política.
- 2) En la casilla **2646 básica** se validó un voto a favor de las candidaturas independientes ganadoras, lo que estiman indebido

dado que debió ser nulo porque, a su decir, presenta 2 marcas, una línea horizontal en el recuadro del Partido Acción Nacional y otra como "X" en el recuadro del candidato independiente ganador.

- 3) Otro semejante en la misma casilla fue el que se marcó con una sola "X" que abarcó al candidato independiente y el relativo a candidaturas no registradas, resaltando que la unión de las dos líneas quedó fuera del recuadro del candidato independiente y por ello estiman debe ser nulo.
- 4) Diverso voto en semejantes condiciones que el anterior dicen se validó indebidamente en la **casilla 2650**.
- 5) Estiman que otro sufragio emitido en la misma **casilla 2650** debió ser declarado nulo y no en favor de la opción ganadora, al presentar un círculo relleno en el recuadro del partido Morena mas también se tachó la opción del candidato independiente que obtuvo el triunfo.

Al respecto señalan que se debe considerar el contenido del artículo 342, de la *Ley electoral local*.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas **2646 básica** y **2648 Básica**, por la presión en el electorado que se denuncia.

Por otro lado, se deberá resolver sobre si se suspendió la votación indebidamente en la casilla **2646 básica** y en su caso, si el proceder de la mesa directiva fue de acuerdo a la ley.

De igual forma, se deberá establecer si en la casilla en mención se actualizó el retraso injustificado para el inicio de la recepción de la votación y si ello da lugar a la nulidad de votación ahí recibida.

Se deberá también determinar si con el contenido del Acta/018/2020 (*sic*) que contiene la sesión de cómputo municipal de la elección de interés, junto con el resultado de la diligencia de apertura de 3 paquetes electorales para la verificación de existencia de los votos

cuestionados y la revisión de la calificación del único que fue localizado, dichos sufragios permanecen en el sentido otorgado por el *Consejo municipal* o bien cambia éste y con ello se modifica el cómputo municipal impugnado.

3.4. No se actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla por presión en el electorado. Los actores se inconforman con lo que dicen aconteció en las casillas **2646 básica** y **2648 Básica**, y que consideran actualiza la causal de nulidad de votación contemplada en la fracción IX del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

En síntesis, señalan que en la primera de las casillas actuó como secretaria de la mesa directiva **Lia Echeverría Cardoso**, hija de Blanca Lilia Cardoso López, candidata a la sindicatura en la planilla de independientes encabezada por José Guadalupe Paniagua Cardoso.

En la segunda de las casillas, dicen que fungió como presidenta **Daniela Paniagua Flores**, hija de José Guadalupe Paniagua Cardoso, candidato independiente a la presidencia municipal y a la postre, declarado como electo por mayoría de votos.

Refieren que, en ambos casos, la sola presencia de estas personas cuestionadas, integrando la mesa directiva de casilla, ya constituye una presión en el electorado.

Además, que en su calidad de funcionarias de casilla y desde esa posición de mando, durante el desarrollo de la jornada electoral, presionaban al electorado con la compra de votos, ofreciendo un mil pesos para otorgarlo en favor de la planilla de candidaturas independientes.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 431, de la *Ley electoral local*, referida a la existencia de violencia física o presión sobre el electorado, y que hacen valer las partes promoventes respecto de la

votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos del electorado; la prohibición de actos de presión o coacción sobre las personas votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de las personas electoras, representantes de partidos políticos (o coaliciones) y candidaturas independientes e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la *Constitución federal*, las elecciones se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a las personas electoras.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la *Ley electoral local*, la presidencia de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la misma, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre las personas electoras, quienes representen a los partidos o quienes integren la mesa directiva de casilla, además de suspender la votación en caso de alteración del orden.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de

libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de quienes integran la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de la ciudadanía y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción IX, de la *Ley electoral local*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los 3 elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre quienes integran la mesa directiva de casilla o sobre el electorado; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia sustentada por la *Sala Superior 24/2000*¹², de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)**".

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de las personas electoras para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidatura, o para abstenerse de ejercer sus

¹² Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=S3ELJD>

derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre la ciudadanía, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la *Sala Superior* ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la jurisprudencia 53/2002¹³, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”**.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de personas electoras de la casilla que votaron bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre las opciones políticas que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de personas electoras que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que

¹³ Consultable en la liga electrónica: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSICA,O,PRESI%c3%93N,SOBRE,LOS,FUNCIONARIOS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,O,DE,LOS,ELECTORES,,COMO,CAUSAL,DE,NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA,\(Legislaci%c3%b3n,del,Estado,de,Jalisco,y,Similares\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSICA,O,PRESI%c3%93N,SOBRE,LOS,FUNCIONARIOS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,O,DE,LOS,ELECTORES,,COMO,CAUSAL,DE,NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA,(Legislaci%c3%b3n,del,Estado,de,Jalisco,y,Similares))

la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de personas electoras que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que se estuvo sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

3.4.1. La sola integración de mesa directiva de casilla por personas familiares directas de quien ocupa una candidatura en contienda, no genera presión en el electorado. En el caso concreto, los actores afirman que esta hipótesis de nulidad se actualizó en las casillas **2646 básica** y **2648 Básica**.

Conforme a lo citado líneas arriba, el primer elemento exigido para esta nulidad es demostrar la existencia de la conducta sancionada por la ley, en el caso concreto, la presión que pudo haberse ejercido en el electorado.

Los actores argumentan que la presión provino de forma directa y personal de una integrante de cada mesa directiva de casilla. En el caso de la casilla **2646 básica**, señalan que la presión la ejerció **Lia Echeverría Cardoso** y respecto de la casilla **2648 Básica**, que provino de **Daniela Paniagua Flores**.

El primer tema a dilucidar es si la sola presencia de las personas referidas, integrando la mesa directiva de casilla, por ser familiares directos y en primer grado de quienes ocuparon candidaturas ganadoras, produce como efecto la presión denunciada.

Lo anterior lleva al estudio necesario de si se encuentra acreditada la relación parental referida.

a) Se acredita la relación parental de las personas cuestionadas con quienes ocuparon candidaturas independientes ganadoras. En el caso, este *Tribunal* advierte que sí se encuentra demostrado que **Lia Echeverría Cardoso**, secretaria de la mesa directiva de la casilla **2646 básica**, es hija de Blanca Lilia Cardoso López, quien fue postulada para la sindicatura en la planilla de candidaturas independientes que participó en la elección del *Ayuntamiento*.

Lo mismo ocurre respecto a que, **Daniela Paniagua Flores**, presidenta de la mesa directiva de la casilla **2648 Básica**, es hija de José Guadalupe Paniagua Cardoso, quien fue postulado para la presidencia municipal en la planilla de candidaturas independientes que participó en la referida elección.

Lo anterior, derivado del contenido de las actas de nacimiento e impresiones de las claves únicas de registro de población que obran a fojas 020 a la 027 del cuadernillo de pruebas¹⁴.

b) Se demostró la participación de las personas cuestionadas en las mesas directivas de las casillas aludidas. En esas condiciones, también se tiene demostrado que ambas personas cuestionadas intervinieron en cada una de las casillas de referencia con la calidad que se cita en la demanda¹⁵.

c) No se acreditó presión en el electorado, aun demostradas las circunstancias referidas en los incisos a y b que anteceden. Ahora bien, para este *Tribunal* no queda demostrado que se haya ejercido presión en el electorado, por el solo hecho de que las personas cuestionadas hayan integrado las mesas directivas de sus respectivas casillas y ser hijas de personas candidatas en contienda.

¹⁴ Documentales con valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, por ser expedidas electrónicamente por la autoridad competente e incluirse en registros públicos.

¹⁵ Según las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, de cada una de las casillas en mención, que obran en original en el cuadernillo de pruebas, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la *Ley general*, el procedimiento para integrar las mesas directivas de casillas se inicia con un sorteo del que se elige un mes de calendario y una letra del abecedario que arroja a la ciudadanía que serán la base para realizar las insaculaciones previstas.

Una vez que se obtiene la base, se realiza la primera insaculación de donde se obtienen no menos de 50 personas insaculadas que correspondan a un 10% de la ciudadanía de cada sección electoral.

Posteriormente, con la primera lista de personas insaculadas, se lleva a cabo el programa de capacitación y una vez que la autoridad electoral hace las evaluaciones y determina quiénes son aptas física y legalmente para fungir como funcionarias de casilla, se procede a la realización de una segunda insaculación.

Efectuada ésta, se procede a integrar las mesas directivas de casillas y a elaborar la lista definitiva, la que es notificada tanto a las personas designadas como a los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes.

Así, se desprende que la autoridad electoral está presente en todas las fases del procedimiento de integración de mesas directivas de casillas y los partidos políticos y candidaturas independientes también tienen injerencia en el procedimiento referido al haber recibido la lista de personas insaculadas con la finalidad de que sean coparticipes en la preparación del día de la jornada electoral, para que en caso de considerar la existencia de alguna falta o irregularidad por parte de la autoridad electoral en su actuar, estén en posibilidad de objetarlo.

De lo anterior, se concluye que los diversos actores políticos cuentan con mecanismos legales para evidenciar las situaciones que puedan mermar la autenticidad y libertad del voto y, en esa medida, son los principales responsables de verificar el cumplimiento a los estándares constitucionales y legales.

Además, debe considerarse que las distintas etapas, en el desarrollo de las votaciones, como son: la instalación y clausura de la casilla, desarrollo y cómputo de la votación, se lleva a cabo por un órgano colegiado y en presencia de las distintas opciones políticas, realizando acciones conjuntas y concatenadas, entre los miembros de la mesa directiva.

La idea de esta sinergia, es evitar la posibilidad de que una sola persona altere los resultados de la votación; pudiendo, en su caso, presentarse escritos de protesta ante la eventual configuración de irregularidad, así como el asiento de dichas circunstancias en la denominada hoja de incidentes.

Por estas razones, el órgano legislador ordinario en la mayoría de las entidades federativas, ha prescindido de regular la prohibición de que parientes por consanguinidad de quienes ocupan una candidatura, actúen como funcionarias de casilla, sin que se hayan visto afectados los procesos electorales por esa razón, entre éstos, Guanajuato¹⁶. Aunado a ello, los artículos 5º, párrafo cuarto y 36, fracción V, de la *Constitución federal*, así como 8, párrafo 1, de la *Ley general*, se prevé como obligación de la ciudadanía mexicana, desempeñarse en los cargos relacionados con las funciones electorales que les sean encomendados; es decir, tienen la obligación constitucional y legal de integrar las mesas directivas de casillas en los términos que señala la ley.

Por lo tanto, pretender anular la votación recibida en casillas por el solo hecho del desempeño de ciudadanas como funcionarias de mesa directiva que guardan parentesco con personas candidatas, se estaría violando su derecho y obligación constitucional de participar en las elecciones, por una mera inferencia de los actores.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el hecho de que un familiar de una persona candidata a ocupar un cargo de elección

¹⁶ Similar criterio se ha sostenido en las sentencias ST-JRC-63/2015, SUP-JRC-37/2008, SX-JRC-82/2017 y SG-JRC-33/2017. Consultables en la página: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

popular se desempeñe como funcionaria de casilla, **no implica** *per se* (por sí mismo) presión sobre el electorado, en virtud de que se requiere que se acredite que las personas en cuestión, hayan ejecutado actos tendentes a influir sobre la decisión del electorado, circunstancias que no se encuentran acreditadas en autos, como más adelante se especifica y, por lo tanto, conducen a concluir la inexistencia de la presión sobre las personas votantes.

3.4.2. No quedó demostrada la compra de votos como medio de presión al electorado. Procede ahora el análisis del tema vinculado a la coacción que se denuncia fue aplicada al electorado por las personas cuestionadas, que integraron la mesa directiva de casilla.

Dijeron los inconformes que, durante el desarrollo de la jornada electoral, presionaron al electorado con la compra de su voto por la cantidad de un mil pesos.

Para decidir sobre la nulidad o no de la votación recibida en las casillas de mérito, por la supuesta actualización de la causal que aquí se estudia, se debe tener certeza de que se acreditó ésta, lo que hace necesario analizar los siguientes rubros:

a) Análisis y valoración del acta notarial que contiene los testimonios ofrecidos por los actores. Con la pretensión de que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas **2646 básica** y **2648 Básica**, se ofreció como prueba el acta notarial número 21,715 de la notaría pública 11 en Celaya, Guanajuato, que contiene la información testimonial rendida por S***** S***** P***** , M***** O**** C***** , M*. E**** R***** B***** , F***** C***** T**** , S***** C***** R***** , M**** G***** M***** C***** , A**** C***** F***** P***** y J***** P***** S**** .

Los testimonios referidos, se citan como alusivos a hechos de los que las personas en mención tuvieron conocimiento, ocurridos el 6 de junio en las casillas en cuestión.

En cuanto a la casilla **2646 básica** declaran S**** S***** P***** , M***** O**** C***** y M*. E**** R***** B*****. Respecto de la casilla **2648 Básica** declaran F***** C***** T****, S***** C***** R***** , M**** G***** M***** C****, A**** C***** F***** P***** y J***** P***** S****.

Los cuales se insertan a continuación:

MANIFESTACIONES

A.- CASILLA NÚMERO 2646 Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Seis.

1.- La señora dice que en fecha 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, día de las elecciones en la casilla 2646 dos mil seiscientos cuarenta y seis, ubicada en calle Benito Juárez número 13 trece en Santiago Maravatío, Guanajuato, a las 9:15 nueve quince, de la mañana yo estaba formada para votar, pero resulta que Lia Echeverría estaba como funcionaria de casilla, y comenzó a dirigirse conmigo, pero me decía que votara por el candidato independiente, que para que su mamá ganara, su mamá es la candidata a síndico municipal Blanca Cardoso. Fue tanta su insistencia que hasta dinero me ofreció.

2.- La señora manifiesta, que esto paso en la casilla de la calle Benito Juárez de Santiago Maravatío, Guanajuato, es la sección 2646 dos mil seiscientos cuarenta y seis, eran las 2 dos de la tarde aproximadamente, estaban por darme mis boletas para votar, y la secretaria de la casilla una muchachita de nombre Lia Echeverría, me mostró una boleta, y me dijo, tacha el caballito, es un cambio de verdad, si lo haces te puedo ayudar con mil pesos, me lo repitió varias veces, realmente me senti acorralada, y más que su mamá la maestra Blanca Cardoso va para síndica con el independiente.

3.- La señora expresa que este domingo 6 seis de junio del presente año estaban las elecciones ya activas, su servidora vota en casilla 2646 dos mil seiscientos cuarenta y seis, la de la calle Juárez en Santiago Maravatío, a las 4:40 cuatro cuarenta de la tarde llegué y me forme para votar, y mire que Lia Echeverría hija de la candidata a síndico por la candidatura independiente, se reía mucho con personas quizá sus amigos, y les decía ya saben por

el caballito, siendo que era parte de la mesa de casilla, pero no es todo, después cuando estábamos cerca yo y ella, que me dice en esta casilla todos tienen que votar por Lupe Paniagua así que ya sabe, y me ofrecía 1,000.00 pesos (Un Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), si accedía, y si lograba confundir a la gente con esos actos.

B.- CASILLA NÚMERO 2648 DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO.

1.- La señora manifestó que el día de la jornada electoral, 6 seis de junio del año 2021 dos mil veintiuno, a las 11:00hrs. once horas acudió a votar a la casilla 2648 dos mil seiscientos cuarenta y ocho, ubicada en la escuela Valentín Gómez Farías en Santiago Maravatío, y todo estaba en orden hasta que la fila fue avanzando, y al estar cerca de los integrantes de casilla, la señorita Daniela Paniagua, quien estaba como presidenta de casilla, se me acercó, y en voz baja me dijo que votara por su papá Lupe Paniagua, por la imagen del caballito, que me daba recompensa económica, lo mismo hizo con varias personas que iban a votar, porque eran sus conocidos. Días antes su papá Lupe Paniagua ya me había ofrecido los mil pesos si votaba por él.

2.- La señora expresa lo siguiente, el domingo 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, a las 3 tres de la tarde fui a votar, a la escuela Gómez Farías ahí se pone la casilla 2648 dos mil seiscientos cuarenta y ocho, en Santiago Maravatío, en esa me toca, me forme, la fila avanzó, después se me acercó la hija de Guadalupe Paniagua, Daniela Paniagua, y me dijo que me daba mil pesos si votaba por su papá, ella es hija de ese candidato, y a la gente de su confianza les estuvo diciendo voten por el caballito.

3.- La señora yo quiero atestiguar que el día de las elecciones el 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, como a las 11 once de la mañana yo estaba formado para votar en la casilla de la calle Álvaro Obregón de Santiago Maravatío, la de la escuela es la 2648 dos mil seiscientos cuarenta y ocho, y desde que tuve contacto visual con la señora Daniela Paniagua, me hacía señas de que votara por el caballito enseñándome una boleta, cuando llegué a donde estaba ella en la mesa de casilla, me decía que votara por el candidato independiente, hasta me ofreció mil pesos.

4.- Yo me llamo y el día de las elecciones el 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, como a las 4 cuatro de la tarde la escuela Gómez Farías ubicada en la calle Obregón en Santiago Maravatío. Ahí se instala la casilla 2648 dos mil seiscientos cuarenta y ocho, y esta vez le toco estar como presidenta a la hija del candidato independiente Lupe Paniagua, se llama Daniela Paniagua, me forme y al estar en la fila como a un metro de distancia de ella, me dijo ya sabe señor tiene que votar por el caballito es un cambio verdadero, el candidato independiente, fue tanta la insistencia que hasta me dijo que me daba 1,000.00 pesos (Un Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), si votaba por el candidato del caballito.

5.- La señora manifiesta que el 6 seis de junio como a las tres de la tarde, me fui a votar a la escuela Valentín Gómez Farías en donde se pone la casilla 2648 dos mil seiscientos cuarenta y ocho, en Santiago Maravatío, me forme la fila avanzó y fue cuando se me acercó la hija de Guadalupe Paniagua, quien se llama Daniela Paniagua, y me dijo que me daba mil pesos si votaba por su Papá, siendo la hija del Candidato Independiente. Y observe que a la gente de su confianza les decía que votaran por el caballito.

Con lo anteriormente expuesto y la documentación de identificación presentada se anexa a la presente acta y que es todo lo que desean manifestar.

La probanza en mención, al ser expedida por un fedatario público adquiere la calidad de documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 411, fracción IV, de la *Ley electoral local*; sin embargo, no obstante su calidad, no es factible concederle pleno valor probatorio a su contenido, en virtud de que se trata de manifestaciones de diversas personas que acudieron a solicitar los servicios del notario público para que éste hiciera constar su dicho y, por tanto, tales hechos no le constan de manera personal al fedatario. Adicionalmente, los testimonios no están rendidos ante una autoridad y, quien los recibe, no se cerciora de que los hechos manifestados les consten de manera directa a las declarantes y no se involucra a la parte interesada o afectada por los testimonios, aunado a que éstos se levantaron varios días después de que acontecieron los hechos que presuntamente les constan, por lo que no se tutelaron los principios de inmediación de la prueba, inmediatez y contradictorio, lo que les resta valor a las declaraciones que por sí mismas generan, a la luz de lo dispuesto por el artículo 415, de la *Ley electoral local*, así como de la jurisprudencia 11/2002 de *Sala Superior*¹⁷ de rubro y texto siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

¹⁷ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA,TESTIMONIAL.,EN,MATERIA,ELECTORAL,S%c3%93LO,PUEDE,APORTAR,INDICIOS>

Conforme a lo anterior, se demerita el valor indiciario de la probanza aludida, pues aun adminiculándola con el resto del material probatorio que obra en autos, no logra demostrar los hechos que en las mismas se contienen, como más adelante se explica.

b) No es jurídicamente admisible generalizar la expresión advertida en un voto. Esta cuestión alude al señalamiento de los actores de que en la casilla **2648 Básica**, al ser recontada en el *Consejo municipal*, se localizó una boleta con la leyenda: “**Lupe Paniagua me dio 10000 por mi voto**”, con lo que pretenden acreditar que en esa y al menos otra casilla, se dio la compra de votos.

Queda corroborada la existencia de la boleta en cuestión y la leyenda mencionada, pues así se asentó en el acta de sesión especial de cómputo municipal¹⁸.

Con esa base, se analiza tal circunstancia y se concluye por este *Tribunal*, que no es jurídicamente posible dar credibilidad plena al sentido de la expresión anotada y menos aún el efecto generalizador pretendido por los inconformes.

En efecto, en primer orden debe decirse que la expresión de haber recibido dinero a cambio de su voto no puede tenerse por sí misma y de manera aislada, como cierta. Ello en virtud de que, como lo hicieron notar los actores, tal hecho podría constituir un delito electoral, entonces, la manifestación en análisis se asemejaría a una confesión por admitir la participación directa y personal en la comisión de una conducta sancionada por la ley.

En esas condiciones, la manifestación aludida debe ser analizada y valorada desde esa perspectiva. Así, una confesión aislada, no permite tener por acreditado el hecho descrito, pues para ello se requiere que se encuentre adminiculada y robustecida con otros elementos de prueba que le den credibilidad.

¹⁸ Con valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

Esta postura encuentra sustento en la jurisprudencia con registro digital 213942 de los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro y texto siguiente¹⁹:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesora del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculcado.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta factible que, en el supuesto no concedido de ser cierta la expresión plasmada en la boleta, signifique que este hecho ocurrió respecto de más votantes de esta y otras casillas, pues no existen indicios para generalizar tal circunstancia.

Además, en la referencia que al respecto hace el pleno del *Consejo municipal* en el acta de la sesión especial de cómputo, no se especifica que esa boleta analizada efectivamente contenga el voto en favor del candidato independiente, solo se resalta la leyenda en análisis y se termina diciendo que se considera como voto nulo, lo que entonces también contribuye a restar credibilidad a la expresión, pues en ella se dice haber recibido un pago por un sufragio que no se emitió.

Las consideraciones recién citadas permiten a este *Tribunal* concluir que el dato de prueba analizado no alcanza la convicción plena y queda sujeta a la valoración que, en conjunto con otras pruebas, *podiera* producir un efecto mayor.

c) No se demostraron las publicaciones en redes sociales de las personas cuestionadas, que se dice realizaron en favor de las candidaturas independientes. Otro argumento que los actores exponen pretendiendo la nulidad de votación en las casillas aludidas en este apartado, es el relativo a que tanto **Lia Echeverría Cardoso** como

¹⁹ De acuerdo con el criterio IV.2o. J/29 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Tribunales Colegiados de Circuito con registro digital: 213942, de la Octava Época, en materia penal, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 77. Consultable en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213942>.

Daniela Paniagua Flores estuvieron manifestándose en sus redes sociales respecto a la simpatía y apoyo que brindaban en sus aspiraciones políticas a José Guadalupe Paniagua Cardoso y Blanca Lidia Cardoso López, con lo que intentan abonar a la acreditación de que las primeras citadas y en su actuar de funcionarias de casilla, estuvieron ejerciendo presión en el electorado y ofreciéndoles dinero a cambio de su voto a favor de las candidaturas independientes.

De inicio este *Tribunal* advierte que no se encuentra acreditada la existencia de las publicaciones en redes sociales que se les atribuye a quienes fueron funcionarias de casilla, pues el hecho de que los actores hayan acompañado a su demanda 4 impresiones a color de leyendas y fotografías alusivas a “Lupe Paniagua” y con el nombre de Daniela Paniagua²⁰ bajo el formato que, como hecho notorio y máxima de la experiencia²¹ se sabe que es utilizado por la plataforma Facebook, no produce la certeza de que realmente se hayan realizado tales publicaciones, las cuales se insertan a continuación.



²⁰ Visibles a fojas 028 a 031 del cuadernillo de pruebas.

²¹ En términos del artículo 415 de la *Ley electoral local*.



Lo anterior, pues las probanzas aludidas se mantienen en el plano de documento privado que solo genera un indicio leve de lo que con ello se pretende demostrar. Además, estos documentos reproducen imágenes y con ellas se pretende crear convicción a este *Tribunal*, respecto de los hechos controvertidos, mas por su propia naturaleza, esas imágenes resultan con carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, lo que disminuye en alto grado, su valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014²² de *Sala Superior*, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así, al no verse robustecidas estas probanzas en análisis, no demuestran lo que con ellas se pretende, por lo que no abonan para las afirmaciones de los actores.

²² Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>

Aún sobre lo ya manifestado, las supuestas publicaciones en redes sociales que se les pretenden adjudicar a las personas cuestionadas solo aluden a una de ellas, es decir, a **Daniela Paniagua Flores** y no a **Lia Echeverría Cardoso**; además su contenido sería alusivo solo a la persona identificada como “Lupe Paniagua” y ciertas expresiones que requerirían un grado significativo de interpretación para entenderlas, como lo pretenden los actores, en apoyo a una candidatura.

Aun así, ello no resultaría determinante para acreditar un hecho diverso, como lo es el correspondiente a que **Daniela Paniagua Flores** haya ofrecido y pagado dinero a cambio de votos en favor de su padre José Guadalupe Paniagua Cardoso.

d) No se acreditó que los actores interpusieron escritos de incidentes alusivos al indebido proceder de las funcionarias de casilla. Otro argumento de los inconformes es que, en la **casilla 2648 Básica**, pretendieron presentar escritos de incidentes relativos a la supuesta compra de votos por la presidenta de la mesa directiva **Daniela Paniagua Flores**, aunque señalan que no les fueron recibidos.

En relación a la casilla **2646 básica** no lo especifican de tal manera, pues solo citan que “...únicamente se tomaron en cuenta los incidentes referentes a ‘No respetaron reglas los votantes’ y ‘persona con credencial vigente se presenta sin aparecer en la lista nominal’.”.

Lo anterior lo señalan con la pretensión de abonar a su afirmación de que hubo compra de votos.

Respecto de la casilla **2648 Básica**, se cuenta con el acta de jornada electoral, en ella no se estableció en su rubro 12 que alguna de las opciones políticas participantes en la elección haya presentado escrito de incidente alguno, sólo en el apartado ‘A’ del rubro 11 se señaló como incidente que “se dio una voleta (sic) de mas (sic) de lo federal y se conto (sic) como sobrante”²³, lo que no es alusivo a la

²³ Visible a foja 0058 del cuadernillo de pruebas.

supuesta compra de votos a la que se refieren los actores. En la hoja de incidentes de esta casilla se reiteró la observación asentada en el acta de jornada electoral.

No se deja de analizar que los actores refieren que quienes representaron al *PR*I ante esa mesa directiva, pretendieron hacer constar, mediante escritos de incidentes, la supuesta indebida actuación de la presidenta **Daniela Paniagua Flores**, que presionaba al electorado ofreciendo un mil pesos por voto a favor de la candidatura independiente de su padre, aunque señalan los inconformes que no les fueron recibidos tales incidentes.

Esta afirmación no se encuentra acreditada y con ello se falta a la carga probatoria que les impone el artículo 417, de la *Ley electoral local*, pues si bien ambas representantes del *PR*I en esta casilla firmaron bajo protesta, no se tiene certeza de la razón o motivo de ello, dado que no obra mención de la causa que motivó firmar bajo protesta, como lo obliga el último párrafo, del artículo 216, de la *Ley electoral local*²⁴.

Es decir, que la finalidad de esta exigencia legal es, precisamente, que se especifique el motivo de la protesta, pues no debe quedar en la ambigüedad y con posibilidades de interpretar a conveniencia de quienes, con un interés natural, participan en la elección o bien de las autoridades administrativas o jurisdiccionales que organizan y califican ésta.

En el caso, al no especificarse la razón de haber firmado bajo protesta quienes representaban al partido impugnante, no es posible advertir que haya sido específicamente por los hechos anómalos por los que ahora se demanda.

Aunado a ello, no es obstáculo para no tener por acreditada la incidencia del actuar indebido de la presidenta en esta casilla, el hecho

²⁴ Artículo 216:

[...]

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar las actas que levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

de que se afirme en la demanda que no les fueron recibidos los escritos de incidentes en los que supuestamente se documentaba y se dejaba el antecedente de que ocurrían estos hechos. Ello porque la normativa electoral contempla otras posibilidades fuera de la intervención de la mesa directiva de casilla, para haber dejado asentada constancia de las incidencias que, dice el *PRI*, ocurrieron.

En efecto, del contenido de los artículos 99 y 230 de la *Ley electoral local*²⁵, se advierte que tanto **la oficialía electoral como las notarías públicas, son instancias útiles, accesibles y gratuitas** con las que contaban los actores el día de la jornada comicial para hacer constar hechos de naturaleza electoral, con fe pública, que pudieran afectar la equidad en la contienda.

Esta circunstancia se ve corroborada por los artículos 3, inciso a) y 28 del reglamento de la oficialía electoral de *Instituto*²⁶.

²⁵ **Artículo 99.** En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral o de los delegados distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función en los términos de esta Ley, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna:

- I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- II. A petición de los órganos delegacionales del Instituto Estatal, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;
- III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
- IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

A más tardar la semana siguiente al inicio del proceso electoral, el Consejo General del Instituto deberá emitir las reglas específicas para la delegación de la función de oficialía electoral que hará el Secretario Ejecutivo, estableciendo como mínimo el perfil de los servidores públicos en que se debe delegar, el proceso a seguir para la delegación y la fecha límite en que se dará a conocer los servidores públicos en que la función de oficialía electoral ha sido delegada.

Artículo 230. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Sus servicios serán gratuitos.

Para estos efectos, el colegio de notarios del Estado publicará en el periódico de mayor circulación en el estado, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y domicilios de sus oficinas.

²⁶ **Artículo 3.-** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

Artículo 28.-En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario podrá solicitar la colaboración el notariado, a fin de que, cuando les sea requerido, certifiquen documentos concernientes a la elección y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 99, párrafo primero, fracción III y 230 de la Ley.

Con esa base, en el caso concreto, quienes representaban al *PRJ* en la casilla en estudio, si afirman que en la mesa directiva no le fueron recibidos los escritos de incidentes alusivos a la compra de votos que ocurría en la propia casilla, bien pudieron acudir a estas instancias certificadoras, al menos para dejar constancia, si no de los hechos propiamente, sí de que en presencia de persona fedataria pública no se les recibieran sus escritos de incidentes, lo que hubiese dado soporte a sus afirmaciones hechas en las demandas que dan origen a este asunto.

Mas aún que, indiciariamente, se tiene el dato de que los supuestos hechos de compra de voto en la propia casilla se pudieron presentar desde las 11 horas y hasta las 4 de la tarde, según dichos de quienes comparecieron ante notario público a referirlo, horario del todo accesible para que las representantes del *PRJ* gestionaran ante su partido y las autoridades electorales lo necesario para la intervención de persona fedataria pública.

Lo anterior, no implica una exigencia desmedida, pues son instrumentos que se encuentran regulados desde la ley, con la anticipación debida y al alcance de cualquier persona, más aún para partidos políticos, que como entes de interés público, cuentan con estructura y organización suficiente que permiten el trabajo coordinado en el desarrollo de la jornada electoral, precisamente para cumplir con uno de sus fines que es la vigilancia del desarrollo adecuado de ésta, máxime si estimaban que se afectaban sus intereses.

Por lo que hace a la casilla **2646 básica**, su acta de jornada electoral especifica que el *PAN* presentó 3 escritos de incidentes, el *PRJ* 2, Morena 3 y el candidato independiente 3.

En esos términos, el *PRJ* como parte actora tenía la carga de la prueba, en términos del artículo 417, de la *Ley electoral local*, de haber aportado los acuses de recibo, con los que debía contar, de los 2 escritos de incidentes referidos. Al no hacerlo, incumplió con el mandato

de probar lo que se afirma, ello ante la incidencia informada por la secretaria ejecutiva del *Instituto*, en oficio SE/2949/2021, respecto de que en la caja-paquete electoral de esta casilla, no se encontraron escritos de incidentes.

Por otro lado, en la hoja de incidentes, sólo se hizo referencia a que los votantes no respetaron las reglas y que una persona con credencial vigente se presentó mas no aparecía en la lista nominal, es decir, que no se hace referencia a alguna cuestión alusiva a la compra de votos y de ello se mostró conformidad por las 2 personas que firman dicha acta como representantes del *PRI* en esa casilla, de nombres Guadalupe Cardoso Sánchez y María de la Luz Navarrete Torres, sin hacerse constar que lo hayan hecho siquiera bajo protesta, pues aunque la hoja de incidentes contempla esa opción, ésta no aparece marcada.

e) Los escritos de protesta son genéricos y presentados hasta el 9 de junio ante el *Consejo municipal*. Los actores también hacen referencia a estos escritos como parte de su argumentación, para pretender demostrar la compra de votos.

Estos escritos de protesta no se presentaron ante la mesa directiva de casilla, ni guardan relación con algún antecedente o incidente que se haya hecho notar ante ésta durante el desarrollo de la jornada electoral; es decir, que no fue inmediato el reclamo en cuestión, lo que debilita su eficacia, pues ante la casilla, se tenían los medios para hacerlo notar, sin que esto hubiese ocurrido, a pesar de tenerlo autorizado en términos de la fracción III, del artículo 216, de la *Ley electoral local*²⁷.

²⁷ **Artículo 216.** Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

[...]

III. Presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo

[...]

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar las actas que levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

Por otro lado, los escritos de protesta que se analizan, presentados ambos por el *PRI*, solo citan, de manera idéntica para ambas casillas, que obedecen al mal cómputo de votos y presión al electorado por integrantes de la mesa directiva de casilla, además del exceso de votos nulos, pero sin especificar mayores circunstancias y detalles de tales afirmaciones.

En los términos anotados, estos escritos de protesta no pasan de ser meras afirmaciones unilaterales y subjetivas, cargadas de un interés como parte contendiente de una elección, que debe verse corroborada para su eficacia por otros medios de prueba los que, como se ha venido citando, no se advierten del cúmulo probatorio acopiado en el expediente.

3.4.2.1. No opera la prueba indiciaria para acreditar la presión en el electorado por compra de votos. Por todo lo hasta aquí expuesto y consideraciones vertidas en los incisos que anteceden, este *Tribunal* cuenta con los elementos suficientes para determinar que los indicios analizados, **por sí solos ni en su conjunto**, generan la convicción suficiente para tener por acreditado que **Lia Echeverría Cardoso** y **Daniela Paniagua Flores**, en sus respectivas casillas en las que formaron parte de la mesa directiva, hayan ejercido violencia en el electorado a través de la oferta y/o compra de votos en favor de la candidatura independiente ganadora.

Lo anterior, tiene sustento en que para esta autoridad resolutora, **ninguno** de los medios de prueba analizados —separadamente—, alcanzó convicción plena; pues, por el contrario, se mantuvieron en el plano de *indicios leves*, versando sobre hechos periféricos al que es materia de litis.

Por otra parte, aun pretendiendo enlazar de manera lógica tales indicios, ello no resulta suficiente para que este *Tribunal* tenga certeza plena de que se desplegó y materializó la conducta denunciada por los actores —*compra de votos*— porque solo se mantienen las

afirmaciones subjetivas de personas que dicen haber padecido tal presión para la compra de sus votos; así como las afirmaciones unilaterales del *PRI*, de que se dio tal anomalía, más sin aportar algún medio de prueba distinto con peso convictivo real que pudiera acreditar su dicho.

Incluso, se reitera, tampoco la suma o pretendido enlace de los indicios aludidos conducen a la convicción y acreditación de un hecho distinto como lo es la compra de votos.

En efecto, para que consiga lo anterior, se requeriría que cada indicio lograra la acreditación plena de un hecho y tenerlo como una verdad conocida para que cada episodio, así considerado, condujera a la verdad desconocida.

Además, bajo las condiciones anotadas, no se logra la convicción plena con la suma de indicios, pues no debe perderse de vista que no debe partirse de su cantidad; sino de su validez, eficacia y enlace lógico entre ellos para que pueda conducir a este *Tribunal* a una conclusión válida, lo que en la especie no ocurre, pues no se cumple con las exigencias que para ello se advierten de la jurisprudencia²⁸ con registro digital 166315 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto

²⁸ De acuerdo con el criterio I.1o.P. J/19 de Tribunales Colegiados con registro digital: 166315, de la novena época en materia penal en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2982.

la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad”.

En efecto, de los conceptos que se tratan en la jurisprudencia citada, se deja claro que la indiciaria no es propiamente una prueba, sino solo una vía indirecta para demostrar un hecho.

Este ejercicio probatorio es propuesto por los actores en la parte final de su agravio primero, expuesto como la cuarta razón o motivo por las que estima debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas **2646 básica** y **2648 Básica**, al señalar que se actualiza la presión en el electorado y con ello el contenido de la fracción IX, del artículo 431, de la *Ley electoral local*.

Para ello citan que se deben considerar en su conjunto y de manera concatenada, los hechos siguientes:

- **Lia Echeverría Cardoso y Daniela Paniagua Flores**, son hijas, respetivamente de la candidata independiente a la sindicatura del *Ayuntamiento* y del candidato a la presidencia municipal del mismo.
- Que las personas nombradas, derivado del parentesco con quienes tenían aspiraciones políticas para integrar el *Ayuntamiento*, se manifestaban públicamente a través de sus redes sociales en apoyo a dichas candidaturas.
- Las citadas personas, se desempeñaron como secretaria de la mesa directiva de la casilla **2646 básica** y como presidenta de la **2648 Básica**, respectivamente.
- Que las funcionarias de casilla cuestionadas, durante el desarrollo de la jornada electoral, estuvieron abordando a determinadas personas del electorado para exigirles el voto a favor de las candidaturas independientes, incluso a cambio del pago de un mil pesos.

- Que en el recuento de votos de la casilla **2648 Básica**, se identificó una boleta con la leyenda “**Lupe Paniagua me dio 10000 por mi voto**”.

Estos planteamientos se analizan de la forma en que la jurisprudencia citada lo refiere, pues se trata de la pretensión de acreditar un hecho desconocido a través de los que se dicen conocidos, lo que constituye la llamada prueba indiciaria, aludida por los actores.

Siguiendo la jurisprudencia, se resalta primeramente que, en efecto, en el caso concreto no se cuenta con prueba directa que demuestre, de manera plena, el hecho de presión en el electorado a través de la compra de votos, adjudicado a **Lia Echeverría Cardoso**, **Daniela Paniagua Flores** e incluso el propio candidato José Guadalupe Paniagua Cardoso, por lo que sería admisible la posibilidad de acreditarlo a través de pruebas indirectas.

Lo anterior, conduce a analizar los presupuestos que se exigen para que opere la prueba indiciaria y así determinar si se acredita indirectamente la hipótesis de presión en el electorado que se comenta.

La jurisprudencia que se sigue, indica que la acreditación que se busca no deriva de la simple suma de varios indicios, sino que se obtendría de la interrelación de todos ellos y, para saber si se da ésta, debe partirse de los presupuestos siguientes:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios **estén acreditados**, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades. Que no se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de **hechos demostrados**, generadores de esos indicios;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

Con las directrices señaladas, se procede al estudio del caso concreto, a partir de lo ya analizado por este *Tribunal*, respecto a cada uno de los indicios en los que los actores basan su pretensión, es decir, que las funcionarias de casilla cuestionadas mantienen parentesco directo con quienes ocuparon candidaturas independientes ganadoras y que para ello se dijo que indebidamente presionaron al electorado a través de la compra de votos, durante el desarrollo de la jornada electoral.

Con esas bases, se tiene lo siguiente:

A. Se ha tenido por acreditado, a través de prueba plena, es decir las actas del registro civil, el parentesco de las funcionarias de casilla cuestionadas con quienes ocuparon candidaturas independientes, y que aquellas, en efecto, se desempeñaron integrando mesa directiva en las casillas **2646 básica** y **2648 Básica**.

B. Por otro lado, se realizó el estudio del acta notarial número 21,715 de la notaría pública 11 en Celaya, Guanajuato, que contiene la información testimonial rendida por S***** S***** P***** , M***** O**** Crespo, M*. E**** R***** B***** , F***** C***** T**** , S***** C***** R***** , M**** G***** M***** C***** , A**** C***** F***** P***** y J***** P***** S****. Este documento, sin duda, tiene naturaleza de público y por lo tanto, con valor probatorio pleno; sin embargo, solo respecto a la comparecencia ante el notario público de las personas referidas y que éstas hicieron las manifestaciones que desearon, sin que al fedatario le constaran los hechos por ellas mencionados y menos aún que éstos sean verídicos.

Es decir, que la acreditación plena que se deriva del documento público es únicamente de que el día 9 de junio (3 días después de la jornada electoral) las personas en mención acudieron al municipio de Celaya y concretamente a la notaría pública de referencia en donde solicitaron la intervención del personal que ahí se desempeña, para que dejaran constancia de sus narrativas.

Lo anterior no significa que lo narrado por ellas se deba tener como cierto y derivado de la plenitud probatoria de un documento público, en términos de la jurisprudencia²⁹ ya referida en esta resolución en el apartado correspondiente al estudio de las testimoniales de mérito.

En conclusión, este *Tribunal* cuenta con el indicio derivado de los dichos ya analizados que, como ya se refirió, no alcanzan valor probatorio pleno y se mantienen en el grado de la probabilidad de que lo referido por ellas sea lo que realmente ocurrió.

C. En el afán de los actores de sumar indicios, refieren que las funcionarias de casilla cuestionadas se manifestaron públicamente en redes sociales en favor de las candidaturas independientes. Esta circunstancia ha quedado estudiada con el pronunciamiento de no tenerla por acreditada, por lo que no se considera en este ejercicio para la pretendida acreditación de un hecho, a través de la prueba indiciaria.

D. Un indicio mas referido por los actores, se centra en la boleta localizada en la casilla **2648 Básica** con la leyenda “***Lupe Paniagua me dio 10000 por mi voto***”. De este hecho pretenden que el *Tribunal* lo tome como “muestra” de que la compra de votos ocurrió y no solo en este caso, sino de forma sistemática en el electorado y con efectos determinantes para el resultado de la elección.

Como ya se dijo en el apartado correspondiente al estudio de esta boleta, debido a las peculiaridades que presenta, no conduce por sí mismo a tener por acreditado lo que en ella se expresa.

Para comprensión de lo anterior, es necesario tener en cuenta que si bien el pleno del *Consejo municipal* constató la existencia de la boleta y en ésta la leyenda transcrita, ello no conduce necesariamente a tener por cierto que el candidato independiente a la presidencia del *Ayuntamiento* haya pagado 10 mil pesos por ese supuesto voto que,

²⁹ Lo anterior en refuerzo al contenido de la jurisprudencia 11/2002, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, del rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS

como también ya se dejó asentado, no tuvo tal calidad pues no se hizo constar que se hubiese marcado esa opción política y, adicionado a la leyenda referida, provocó que se declarara como voto nulo.

Lo anterior permite a este *Tribunal* concluir que, la expresión de una persona votante, relativa a que recibió un pago por su voto (que realmente no emitió) queda de igual forma como una mera probabilidad de que tal hecho haya ocurrido.

E. Aun considerando en este estudio los escritos de incidentes y de protesta que fueron presentados por el *PRJ* ante las autoridades administrativas electorales, y que de alguna forma aluden al supuesto hecho de presión en el electorado, también ya se dijo que estas manifestaciones se mantienen en ese estatus de hechos no acreditados plenamente, pues al respecto no se aportaron mayores elementos de prueba de los que ya han quedado analizados en esta resolución.

En resumen, lo que se considerará para emprender la operación de la prueba indiciaria, con la pretensión de llegar a acreditar la presión en el electorado que se denuncia, es lo siguiente:

- La relación de parentesco de las funcionarias de casilla cuestionadas con quienes ocuparon candidaturas independientes ganadoras.
- Los dichos de quienes comparecieron ante notario público.
- La boleta de la casilla **2648 Básica** con la leyenda alusiva a haber recibido pago por voto.

Con esta base, y de acuerdo con lo citado en párrafos anteriores y tomado de la jurisprudencia que guía este estudio, se debe analizar cada uno de los presupuestos que exige la operatividad de la prueba indiciaria, para concluir si ésta es eficaz y se logra demostrar, de manera indirecta, la compra de votos y con ello la presión en el electorado.

Así, se comienza diciendo que **no se cumple el primero de los presupuestos, que consiste en que los hechos que se toman como indicios a relacionar estén acreditados** pues, en efecto, como se ha

dejado asentado líneas arriba, si bien está demostrado el parentesco y el desempeño de la función electoral de las personas cuestionadas, no quedó acreditado lo dicho por las deponentes ante el notario público de Celaya, Guanajuato, pues ya se mencionó que son versiones subjetivas que no encuentran mayor respaldo probatorio y menos aún objetivo que las convalide.

Tampoco se acreditó fehacientemente que determinada persona que acudió a la urna de la casilla **2648 Básica** haya recibido pago para emitir su voto en determinado sentido, ya que ni siquiera se identificó ésta, menos aún que haya recibido dinero que proviniera del candidato independiente, máxime que su manifestación en la urna no contenía muestra de sufragio a favor del candidato del que dijo, había recibido pago para ello. En esas condiciones, este hecho no está acreditado.

Así, al no haberse superado el primero de los presupuestos que exige la jurisprudencia que guía este estudio para que opere la prueba indiciaria, resulta imposible jurídicamente continuar con el resto del análisis, dado que los hechos que los actores pretenden relacionar entre sí, no son útiles —por no estar acreditados— para dar como resultado la actualización de la supuesta presión en el electorado por compra de votos.

Lo anterior pues, no es dable construir certeza sobre la base de simples posibilidades o de hechos de los que solo se tiene un indicio, lo que además impide que se actualice el segundo de los presupuestos que consiste en la existencia de una pluralidad y variedad de hechos **demostrados** y, en el caso, aunque se tienen 3 hechos en análisis, como ya se dijo, ninguno de estos quedó acreditado plenamente.

Esta postura también toma en cuenta lo que al respecto, la *Sala Superior* ha considerado con el concepto de prueba indirecta, en la tesis XXXVII/2004 de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la

tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Del criterio anotado se resalta la congruencia que guarda con los conceptos contenidos y analizados en la jurisprudencia de registro digital 166315 que guía este estudio, tales como el que **se requieren hechos probados para que sea lógico llegar al principal.**

Además, cita la *Sala Superior* que “...el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su **verosimilitud**, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena...”

En conclusión, en el caso concreto, **no opera la prueba indiciaria** aducida por los actores, con lo que no se logra demostrar la hipótesis de compra de votos que argumentaron, pues esta verdad buscada no es posible inducirla de hechos que no están demostrados, por lo que no pueden ser considerados como una verdad conocida.

Al haber resultado insuficientes las pruebas acopiadas en el expediente para demostrar la causal de nulidad aducida y contemplada en la fracción IX, de artículo 431, de la *Ley electoral local*, para decretar la nulidad de votación recibida en las casillas **2646 básica** y **2648 Básica**, es que se mantiene la validez de ésta por lo **infundado** del agravio expuesto.

3.4.3. No se acreditó la presión en el electorado por propaganda electoral dentro de la casilla 2646 básica. Los quejosos alegaron que se debía anular la votación recibida en esta casilla por considerar actualizada la causal prevista en la fracción IX, del artículo 431, de la *Ley electoral local*, por el hecho de que pasadas las 12 horas, se presentó en la casilla un sujeto que vestía playera que a la altura del pecho portaba la imagen de un caballo y el nombre de “LUPE”, que los actores identifican con el candidato independiente ganador; que a pesar de ello se le permitió entrar y votar.

Para el estudio de esta circunstancia, es preciso advertir que de acuerdo al artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la *Constitución federal*, la causa de nulidad de votación recibida en casilla debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas; es decir, se debe preservar el acto de la votación cuyo

ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para que los resultados de la votación sean reflejo de la voluntad ciudadana, las leyes electorales regulan la prohibición de actos de presión o coacción sobre las personas votantes y con ello la sanción de nulidad en las que se ejerza violencia física o presión sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, haciendo prevalecer la autenticidad y efectividad en su emisión.

Para lo anterior, también se exige la integridad e imparcialidad en la actuación de quienes integran la mesa directiva de casilla.

En este orden de ideas y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción IX, de la *Ley electoral local*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.
3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para efectos de lo que aquí interesa, la *Sala Superior* define la “presión” como la afectación interna del electorado, de tal manera que puedan modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia **24/2000**, con el rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN**”

SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE. (Legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares)”³⁰.

De lo anterior se resalta que, no cualquier circunstancia se logra ubicar como presión en el electorado, sino solo aquella que, por su grado de fuerza contraria a la voluntad de la persona, sea capaz de modificar su voluntad, incluso hacerla ir y actuar en su contra.

Es decir, que los hechos que se pueden traducir en presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Así, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en concreto, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable.

Para lo anterior, y atentos a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, se exige la comprobación de los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente darían la materia para la prueba, además de acreditar sobre qué personas se ejerció la presión, el número y categoría de ellas (electorado o funcionarias de mesa de casilla), el lapso que duró, todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

En el caso concreto, respecto de la mencionada casilla no obra en el expediente prueba alguna que acredite de manera fehaciente algún acto de presión en el electorado, ya que del análisis minucioso de las actas de la jornada electoral así como de la hoja de incidentes, que obran agregadas al expediente, no se advierte alusión alguna a la existencia de proselitismo o propaganda en casilla u otro hecho que

³⁰ Consultable en la liga electrónica
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=24/2000>

podiera traducirse en presión sobre el electorado o personas funcionarias de la mesa directiva de casilla.

Con ello, las manifestaciones de la parte actora respecto a que se presentó la persona en la casilla vistiendo playera con logotipo alusivo a la candidatura independiente ganadora, son a todas luces dogmáticas y carentes de sustento, pues solo se conocen a través de su dicho en la demanda, no así de alguna otra fuente de información.

Además, en el escrito de protesta presentado por el *PRI*, referente a esta casilla, tampoco se indica dato alguno respecto a la aparente propaganda electoral al interior de este centro de votación. Lo mismo ocurre con lo asentado en el acta de sesión de cómputo municipal, en la que, quienes representaron a los actores, no hicieron manifestación en ese tenor.

Así, con los medios de convicción que obran en el expediente, no es posible tener por acreditado el incidente referido en la demanda por los actores, de la presencia en casilla de una persona que portaba en su vestir, una playera con el logotipo de la candidatura independiente.

Si no quedó acreditado el hecho, menos aún los efectos y repercusiones que se exigirían para considerarlo como suficiente para anular la votación en la casilla, pues los actores faltaron a la carga probatoria que les exige el artículo 417, de la *Ley electoral local*.

Por las razones expuestas, el agravio en análisis resulta **infundado**.

3.4.4. No quedó acreditado que en la casilla 2646 básica se hubiese suspendido sin causa justificada la recepción de la votación. Refieren los actores que con motivo de los hechos citados en el apartado que antecede, se interrumpió la votación en la casilla por el

lapso de las 12:17 a las 12:50 horas. Además, indican que de ello no se dio aviso al consejo distrital (*sic*) como lo indica la ley³¹.

Como ya se señaló, al no haberse acreditado que el hecho se suscitó, no tiene sentido analizar si se cumplieron las exigencias para quienes integraron la mesa directiva de esa casilla, en los casos de suspensión de votación.

Por las razones expuestas, el agravio en análisis resulta **infundado**.

3.4.5. Retraso injustificado. Los inconformes señalan en diverso agravio que en la casilla **2646 básica**, se comenzó la recepción de votación hasta las 8:46 horas y no a las 8:00 como ordena la ley, aunque en el acta de jornada electoral se haya asentado que a las 7:30 horas comenzó la instalación de la casilla debidamente.

A fin de dar respuesta al agravio así planteado, se debe tener en cuenta que el artículo 273, de la *Ley general* dispone lo relativo a la instalación y apertura de casillas para estar en condiciones de recabar la votación durante la jornada electoral.

Se indica que a las 7:30 horas del día de la elección quienes integren la mesa directiva de casilla deberán presentarse en el lugar de su instalación mandado en el encarte para las tareas pertinentes precisamente a la instalación de la casilla.

También se establece en el numeral 6 de esta disposición que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas, lo que se debe entender como el momento inicial en que válidamente se puede comenzar la recepción de la votación.

³¹ Así lo refiere en la página 9 de su escrito de demanda: “Ahora bien, debe constatar que, una vez iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital, a través del medio de comunicación a su alcance, para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. Sin embargo, dicha situación no aconteció ni fue constatada por dos testigos, tal cual lo establece la legislación electoral”.

Es de resaltar, que la propia *Ley general* en cita contempla la posibilidad de que una casilla no se instale en los tiempos marcados, y señala que si a las 8:15 horas no se ha dado la instalación, se debe de comenzar el procedimiento marcado en el artículo 274 de dicha ley. Lo importante es que lo más pronto posible quede instalada la casilla para comenzar la recepción de la votación, la que no podrá extenderse más allá de las 18:00 horas, según lo establece el artículo 285, en su numeral 1, de la *Ley general*.

En ese contexto, queda enmarcado el horario del día de la jornada electoral en que válidamente se puede recibir la votación en cada casilla –de las 08:00 a las 18:00 horas–. Por tanto, de no permitir que la ciudadanía emita su voto en ese horario del día de la jornada electoral –en principio– podría entenderse que se impide el ejercicio del derecho al voto, a menos que se advierta una causa justificada para ello.

Se cita lo anterior, pues con el reclamo de las partes actoras, respecto a que esta casilla destinada a recibir la votación para elegir el *Ayuntamiento* se instaló tardíamente, se entiende que están quejándose de que el tiempo en que la casilla no se instaló y funcionó, debiendo hacerlo, se restringió el horario de recepción de votación en perjuicio del electorado, que puede llegar incluso a hacer nugatorio su derecho de votar.

En efecto, si señalan los actores que esta casilla no abrió a las 08:00 horas –como lo mandata la ley– sino que lo hizo hasta las 08:46 horas, entonces se advierte que se está resaltando el hecho de que entre un horario y otro no se habría podido recibir el sufragio de quienes lo hubiesen pretendido hacer precisamente en ese lapso, con la consecuencia de impedir el ejercicio del voto.

Bajo el panorama asentado se analiza ahora que, para que el impedimento a la ciudadanía de emitir su voto sea causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, no debe mediar causa justificada y,

además, que dicha situación afecte de manera determinante el resultado de la votación.

Al efecto, se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, que la demora o retraso en la apertura de las casillas, por sí misma, no constituye una irregularidad que actualice la causal de nulidad en cuestión, pues no necesariamente debe interpretarse como una irregularidad cuya consecuencia sea que se impidió el ejercicio del derecho al voto.

Lo anterior, pues debe considerarse la serie de actos preparatorios para la apertura de una casilla que deben realizar las personas funcionarias que integran las mesas directivas de casilla en presencia de quienes representan a los partidos políticos y candidaturas independientes que se encuentren presentes.

Esas tareas incluyen: el llenado del apartado correspondiente del acta de jornada electoral; el conteo de las boletas recibidas para cada elección a efecto de asentar dicho dato en el acta correspondiente; armado de urnas y la confirmación de que éstas están vacías; la instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por parte de quienes representan a los partidos políticos o a las candidaturas independientes.

Por otro lado, se debe considerar que las personas funcionarias que integran las mesas directivas de casilla no son especialistas o profesionales, sino que son parte de la ciudadanía insaculada, esto es, personas elegidas al azar para desempeñar el cargo que, si bien reciben una capacitación, en muchas ocasiones ésta no es suficiente para enfrentar todas las circunstancias que pueden presentarse en los distintos momentos del desarrollo de la jornada electoral.

Las circunstancias anotadas explican, en principio, que no siempre se realice de forma expedita la instalación de una casilla, de tal

forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

En dicho contexto es que no puede considerarse que el retraso en la apertura de una casilla deba interpretarse por sí mismo, como una irregularidad que se traduzca en que se impidió al electorado sufragar, sin causa justificada³².

Ahora bien, si no existe reporte de incidencias por parte de las personas funcionarias de casilla o de quienes representaron a los partidos políticos o candidaturas independientes, debe presumirse que no se presentaron situaciones injustificadas por las cuales se actualice la causal de improcedencia bajo análisis, pues para considerar que existió una irregularidad grave, ésta debe encontrarse plenamente acreditada, al tratarse de una situación extraordinaria.

Deben existir elementos probatorios suficientes por medio de los cuales se pueda tener por cierto el hecho que se denuncia, de lo contrario, al no existir prueba alguna por la cual se acredite, al menos de manera indiciaria, la gravedad de la irregularidad, debe presumirse que el retraso en la instalación de la casilla en cuestión se debió a situaciones ordinarias como las ya mencionadas.

No obsta para arribar a tal conclusión el hecho de que, como lo citan los actores, en el acta de jornada electoral se haya citado que a las 7:30 horas del día de la jornada electoral haya comenzado la instalación de la casilla, pues ello no implica que debían haber terminado tal tarea exactamente a las 08:00 horas y comenzar la recepción de la votación, sino que ello se dio hasta las 08:46 horas y por tal razón fue en ese momento en que se inició la votación.

³² Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia 15/2019 de *Sala Superior* de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2019&tpoBusqueda=S&sWord=15/2019>

3.4.6. Resultó procedente la apertura de 3 paquetes electorales para verificación y en su caso recalificación de 4 votos, no así el recuento parcial de votación en sede jurisdiccional. Los actores citaron como parte de su agravio segundo que veían necesario y procedente que este *Tribunal* realizara “...de nuevo el escrutinio y cómputo de las casillas electorales, **2645 Básica, 2646 básica y 2650 básica**, para determinar en definitiva las votaciones de esas casillas, calificando nulidad y validez de los votos, conforme a derecho...”.

Además, tal petición la fundamentan en el artículo 386, incisos a) y c), de la *Ley electoral local*.

Lo anterior permite a este *Tribunal* advertir que lo pretendido por los actores y que constituyó su verdadera causa de pedir en este respecto, fue que se practicara en sede jurisdiccional el **recuento parcial** de la votación recibida en las casillas de referencia, **aunque solo para el efecto de ubicar y analizar 5 votos que estimaron fueron mal calificados por el Consejo municipal** —al momento de realizar el recuento total de votos en el municipio— para que sea esta autoridad jurisdiccional la que **recalificara** éstos y les diera, a su decir, su verdadero sentido y valor.

Así se advierte de lo expuesto por los actores en el agravio de referencia pues en él expresaron que la responsable “...validó votos, que deben ser nulos y viceversa, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, así como de la coalición que éste formó con el Partido de la Revolución Democrática...”.

Con esa base, los actores pretenden que por mayoría de razón se aplique el procedimiento contemplado en el artículo 386, incisos a) y c) de la *Ley electoral local* para que este *Tribunal* se coloque en posibilidad de **calificar** la nulidad o validez de los 5 votos que refieren, ello también porque consideran que la calificación de éstos, realizada por el *Consejo municipal*, se dio en la sesión de cómputo municipal iniciada el 9 de junio y por ello lo consideran como hecho superveniente.

Resulta **improcedente** —como tal— **el recuento parcial de votación en sede jurisdiccional** que solicitaron los actores.

En efecto, la disposición legal referida por quienes demandan regula el procedimiento en sede jurisdiccional para recuentos totales o parciales de votación; por tanto, lleva como finalidad dar certeza a los resultados y así tener clara la cantidad de votos para cada opción política participante. En este procedimiento se incluiría la calificación particular de votos que presentaran características y confección sujeta a debate.

Sin embargo, por ser ésta la finalidad del procedimiento del recuento de votos, si ello ya se practicó por la autoridad administrativa electoral competente, no resultaría procedente que este *Tribunal* lo realice nuevamente, pues se entiende que los errores e inconsistencias que al efecto pudiesen haberse generado por quienes integraron la mesa directiva de casilla —como personas inexpertas y no profesionales en la materia— ya se subsanaron por personal capacitado que integró, en este caso, el *Consejo municipal*.

Así se advierte del último párrafo del artículo 238, de la *Ley electoral local* que indica:

“En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales”.

Esta disposición legal impediría acceder al recuento parcial de votos solicitado por los actores, pues como se advierte del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal llevada a cabo por el *Consejo municipal*, fueron recontadas las 13 casillas que se instalaron en el municipio de referencia para recibir la votación para la renovación del *Ayuntamiento*, lo que igualmente quedó corroborado con lo informado por la secretaria ejecutiva del *Instituto* en su oficio SE/2933/2021.

No obstante, **resultó procedente la apertura de 3 paquetes electorales**, no para el recuento de la votación recabada, sino **únicamente para la verificación y, en su caso, calificación de los votos cuestionados**.

Lo anterior pues, el hecho de que los actores hayan llamado “recuento parcial” de las 3 casillas a las que aluden, lo hicieron argumentando que este procedimiento se debía aplicar por mayoría de razón, **solo para el efecto de que el *Tribunal* accediera a los votos respecto de los que alegan indebida calificación**.

Bajo ese planteamiento, la *Sala Monterrey* determinó procedente la práctica de la diligencia que llamó de “verificación y calificación de votos”, especificando que debían aperturarse los paquetes electorales de los 3 referidos centros de votación para la búsqueda y, en su caso, localización y análisis de los votos cuestionados y estar en posibilidad de que este *Tribunal* revise y se pronuncie respecto a la calificación que, de dichos votos, hizo el *Consejo municipal*.

Tal diligencia de apertura de paquetes electorales se estimó necesaria y procedente para el acceso directo a las boletas que contienen los sufragios, más allá del contenido del medio de información con el que este *Tribunal* contaba para poder analizar, en su caso, los votos cuestionados, es decir, lo asentado en el acta de sesión especial de cómputo municipal, que documentó el recuento total en las casillas del municipio que realizó el *Consejo municipal*.

Así, aunque en principio deben privilegiarse los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral, pues adquieren definitividad y se busca no ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, existen casos de excepción³³, como lo estimó la *Sala Monterrey* al ordenar la diligencia ya referida y practicada por este *Tribunal*.

³³ Tesis de *Sala Superior XXI/2001* de rubro: “**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)**”. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXI/2001>

3.4.7. El voto cuestionado de la casilla 2646 básica se valida en favor de la candidatura independiente, con base en la información al respecto asentada en el Acta/018/2020 (sic) de sesión de cómputo municipal, como lo calificó el Consejo municipal. Las partes actoras refieren que, en la sesión de cómputo municipal se llevó a cabo el recuento del total de casillas (13) instaladas para recibir la votación para la renovación del *Ayuntamiento*. Además que, en ese ejercicio, la responsable validó votos que a su consideración debían ser nulos y viceversa, ello en perjuicio del *PRI*, así como de la *Coalición*.

Refieren que los representantes del *PRI* y del *PRD*, solicitaron la aclaración de los votos que cuestionan por este concepto y que son los que quedaron precisados en el resumen de agravios, en el apartado correspondiente.

Este planteamiento implica la pretensión de que el *Tribunal* se pronuncie respecto de la validez o nulidad de 5 votos en lo particular y no de la votación recibida en una casilla, como está contemplado en el artículo 431, de la *Ley electoral local*.

Los actores manifiestan que el *Consejo municipal* abordó en lo individual diversos votos que dicen fueron localizados en varias urnas y que, por sus características en cuanto a las marcas de opción política, generaban duda sobre el sentido de éstos.

Tal planteamiento, aunque no fue llamado por los actores bajo el rubro de “votos reservados”, es este rubro a través del cual el *Tribunal* está facultado³⁴ para revisar si la decisión del pleno del *Consejo municipal* fue adecuada o no para determinar la nulidad o validez de cada sufragio y en su caso su sentido.

Sustento de lo anterior se encuentra en el artículo 35, fracción I, de la *Constitución federal*, en relación con el artículo 291, de la *Ley general*, de donde se deriva que la ciudadanía tiene derecho a ejercer

³⁴ Según la fracción I del artículo 396 de la *Ley electoral local*.

su voto y que, para determinar su validez o nulidad, la autoridad administrativa electoral debe analizar la forma en que se exterioriza la voluntad de la persona, que contribuye también, en su caso, a determinar el sentido de éste.

Aunado a lo anterior, el *Consejo municipal* se encontraba obligado a observar los Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021³⁵, en el que en el capítulo XXVII se trata de manera particular el tema de los votos reservados, además se puede advertir que bajo tal denominación se entienden aquellos votos respecto de los que se estime necesario que el pleno del consejo respectivo deba realizar un análisis para determinar su validez o nulidad, y para lo cual se realice una deliberación que asegure la certeza en su definición y una correcta calificación uno por uno.

Además, tal proceder encuentra sustento en lo que al efecto realizó el tribunal local del Estado de Hidalgo³⁶, al resolver el expediente JIN-02-PRI-112/2020 y acumulados, determinación que además fue impugnada y respecto de la cual se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en la que validó el actuar del tribunal local e incluso secundó el análisis y valoración de validez o nulidad de determinados votos en lo específico.

Se evidencia lo anterior con la siguiente transcripción:

“En este escenario, lo procedente es que esta Sala Regional se ocupe de analizar la valoración que realizó el tribunal responsable respecto de las boletas reservadas correspondientes a las casillas **24 contigua 1, 24 contigua 2, 27 básica, 29 básica, 30 contigua 2 y 25 básica**, al ser las únicas que respecto de lo resuelto por el tribunal responsable son cuestionadas ante esta instancia jurisdiccional”.

Para estar en posibilidad de dar respuesta a los planteamientos de los actores, se debe dejar claro que, respecto del voto cuestionado

³⁵ <https://ieeg.mx/documentos/210228-ord-acuerdo-036-pdf/>

³⁶ Consultable en la liga electrónica:
https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2020/11noviembre/JIN/JIN02PRI1122020_A CUM.pdf

recabado en esta casilla, se encuentran elementos suficientes para demostrar su existencia, pues así quedó asentado en la página 6, parte final del primer párrafo, del Acta/018/2020 (*sic*) de sesión especial de cómputo municipal, en la que al respecto se asentó:

“En esta casilla se toma 1 voto como válido a favor del partido independiente, mismo que comprende los dos recuadros (Independiente y Candidatos no registrados), se toma esta decisión debido a que la intersección de la cruz queda justo en la línea inferior del recuadro del independientes (*sic*), por tanto no se anula”.

A esta acta se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, y se ve corroborada con el contenido del oficio SE/2933/2021 suscrito por la secretaría ejecutiva del *Instituto*, por el que da respuesta a los requerimientos realizados por la ponencia instructora e informó que el *Consejo municipal* sí realizó recuento de votos del total de las 13 casillas instaladas en el municipio para la renovación del *Ayuntamiento*. Que, por haberse practicado tal tarea directamente por el pleno del *Consejo municipal*, **no se levantaron constancias individuales ni actas circunstanciadas**, sino que **todo lo acontecido al respecto quedó asentado en el acta de sesión especial de cómputo municipal**, por lo que sirve de base para la decisión jurisdiccional que el caso amerita.

Así, para el análisis de este voto en cuestión, se debe tener presente que el artículo 291, numeral 1 de la *Ley general*, establece los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos; en el caso de la *Ley electoral local*, se regula la validez de los votos en el artículo 342.

Sobre este tópico, la *Sala Superior* ha determinado que el votar y ser votado son derechos fundamentales integrantes del sistema jurídico mexicano, previstos por el artículo 35 de la *Constitución federal*.

Asimismo, se ha pronunciado en el sentido de que la valoración de la marca que realice el elector deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto, además de que en la interpretación de los criterios de validez del sufragio deben preferirse aquellas que conduzcan a favorecer el alcance y valor de ese derecho fundamental.

En ese sentido, al emitir el sufragio, lo jurídicamente determinante para calificarlos es la posibilidad de decidir objetivamente la intención del votante, pues cuando es clara, su voluntad debe prevalecer. Ese mismo criterio se ha establecido en la tesis de jurisprudencia XXV/2008 de rubro “**VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”.

De esta manera se tiene que, conforme a la norma y criterios apuntados, se privilegia el derecho de la ciudadanía de elegir a sus representantes populares a través de la emisión del voto, ello no sólo bajo la forma idealmente prevista en la legislación, como pudiera ser la marca en el cuadro o espacio establecido para un candidato o diversas marcas en caso de una coalición, sino mediante variaciones que no afecten su validez en la medida en la que se advierta su intención.

En ese contexto, se analiza la calificación hecha por el *Consejo municipal*, al voto aludido en la página 6 del Acta/018/2020 (*sic*) de sesión especial de cómputo municipal, de la casilla **2646 básica**, reiterando que de éste el *Consejo municipal* señaló:

“En esta casilla se toma 1 voto como válido a favor del partido independiente, mismo que comprende los dos recuadros (Independiente y Candidatos no registrados), se toma esta decisión debido a que la intersección de la cruz queda justo en la línea inferior del recuadro del independientes (*sic*), por tanto no se anula”.

De la circunstancia anotada y que precisó las condiciones en las que apareció confeccionado el voto, **este Tribunal determina validarlo en favor de la candidatura independiente** pues, se advierte la intención de elegirla como opción de sufragio.

Se afirma lo anterior dado que, por la descripción hecha por el *Consejo municipal*, la boleta presenta la forma común de manifestación de voluntad de la persona electora, es decir, la marca en cruz.

Además, ésta abarca el recuadro de la candidatura independiente, aun y cuando también el recuadro de las candidaturas no registradas.

Respecto de esa circunstancia, cabe decir que el grado de confusión es nulo si se considera que el recuadro de candidaturas no registradas exige que se anote expresamente, si fuera el caso, el nombre de la persona o de la opción política no registrada por la que se quisiera votar, es decir, que no basta con cruzar, marcar o tachar ese recuadro para tenerlo como voto en favor de una candidatura no registrada.

Con esa base, en el caso concreto, no se indica que la boleta en cuestión presente alguna leyenda en ese recuadro, solo fue alcanzado por las líneas que forman la 'X' que abarca la opción del candidato independiente.

Otra peculiaridad a destacar es la que hizo el *Consejo municipal* al señalar que la intersección o cruce de las líneas que conformen la 'X', se apreció justo en la línea inferior del recuadro de la candidatura independiente, con lo que se entiende que tal marca sí estuvo dirigida a esta opción, pues es en donde se centra ésta, con independencia de que la extensión de sus líneas hubieren alcanzado el recuadro vacío de la candidatura no registrada.

Como se hace evidente, las autoridades electorales no debemos sujetarnos y limitarnos a la literalidad del artículo 291, de la *Ley general*, que marca solo el supuesto ordinario de validez de un voto, mas no abarca todas las posibilidades y supuestos que se pueden encontrar en la emisión de sufragios dentro de una urna que, aunque no se apeguen a la descripción legal en cita, sí revelan la intención y voluntad de quien lo emite, como en el caso ocurre.

De esta manera, se tiene que, conforme a la norma y criterios apuntados, se privilegia el derecho de la persona que emitió el voto en análisis, de elegir a sus representantes populares a través de la emisión de su voto, ello no sólo bajo la forma idealmente prevista en la legislación —marcar en el cuadro o espacio establecido para una

candidatura o diversas marcas en caso de una coalición—, sino mediante esta variación que no afecta su validez.

Se afirma lo anterior, en la medida que este voto permite advertir su intención de apoyo a la candidatura independiente pues, como ya se indicó, el diverso recuadro que toca la marca 'X' no pertenece a otra opción política definida sino a una que requeriría mayores signos externos y objetivos de la persona votante, como sería el colocar el nombre de la candidatura no registrada, lo que en el caso no ocurrió.

Es así que este *Tribunal* **determina la validez del voto cuestionado**, con base en la información que al respecto se generó por el *Consejo municipal* —acta de sesión especial de cómputo municipal— en la que se asentaron las circunstancias específicas que respecto de este voto tuvieron a la vista quienes integraron el pleno de dicho consejo.

3.4.8. Se revoca la calificación de “nulo” del voto emitido en la casilla 2645 básica que cruzó el logotipo del *PR*I y se le adicionó la leyenda “no queremos política puerca” y debe ser considerado en favor de dicho partido. Este voto fue cuestionado por los actores y, aunque no se precisó un debate al respecto en el *Acta/018/2020 (sic)* de sesión especial de cómputo municipal, de la diligencia ordenada por la *Sala Monterrey* se corroboró su existencia y las peculiaridades que este voto presentó.

Por ello, necesario resulta partir de lo asentado en el acta levantada con motivo de la diligencia en cuestión, practicada el 15 de septiembre por la ponencia instructora, a efecto de verificar —dentro de los votos nulos— la existencia de aquel que se describió como cruzado en favor del *PR*I y con la leyenda que indicara “*no queremos más política puerca porfi*”.

Al respecto, para lo que aquí interesa, se trae a colación la parte siguiente del acta en cuestión:

“Se procede a la descripción de la boleta de interés: esta es en papel seguridad en color verde, varias tonalidades, que en el encabezado presenta el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y el municipio de Santiago Maravatío, en esta cara se advierten 7 recuadros con fondo blanco, el primero de ellos del PAN, el segundo a la derecha del PRI, el tercero debajo del primero descrito del PRD, enseguida de manera descendente Movimiento Ciudadano, luego Morena, después el candidato independiente y el último relativo a las candidaturas no registradas, además en la parte final se advierten la impresión de 2 firmas ilegibles que refieren ser una del presidente y la otra de la secretaria ejecutiva, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. En la parte trasera de la boleta, se aprecian igual número de recuadros que se refieren a cada una de las opciones políticas ya mencionadas y en ellos, la impresión de los nombres de las personas que integraron la planilla de candidaturas de cada opción política, además se advierten 2 sellos, uno que dice: “BOLETA VERIFICADA” y otro más con el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”

“Fijando la atención en la primera de las caras descritas, se advierte que el recuadro correspondiente al PRI es el que se encuentra marcado, primeramente, con una cruz sobre el logotipo del PRI y por encima de ésta una leyenda con tinta color negro que dice “no queremos política puerca” y cierra esa leyenda con otra marca en cruz, todo ello dentro del recuadro del partido en mención.”

Para mayor ilustración se captura imagen que se inserta a continuación:





Esta parte de la diligencia de mérito asienta que el voto en cuestión fue localizado y por ello se describen las características de la boleta que lo contiene.

Con esa base, para su análisis es menester asentar las siguientes consideraciones.

Votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político-electoral de toda ciudadanía mexicana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la *Constitución federal*; así como votar en las elecciones populares, en los términos que establezca la ley, constituye una obligación de la ciudadanía de la República, en los términos de lo dispuesto en el numeral 36, fracción III, de la referida Constitución.

A su vez, en el artículo 39, se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano; y en el 40, se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

En el artículo 41, párrafo primero, se dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus

regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia *Constitución federal* y las particulares de los Estados. Además, conforme con el propio artículo 41, párrafo tercero, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otra parte, los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, los cuales constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de voto, según lo dispuesto en el invocado artículo 41, párrafo tercero, fracción I.

En el artículo 7, de la *Ley general* se establece que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular (párrafo 1); que el voto es universal, libre secreto, directo, personal e intransferible, y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores (párrafo 2).

Por todo lo anterior, el pleno de este *Tribunal*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción V, de la *Constitución federal*, debe garantizar el ejercicio del derecho fundamental político-electoral del sufragio, de conformidad con los invocados principios constitucionales que rigen el mismo: sufragio universal, voto libre y auténtico, sufragio igual, sufragio directo y sufragio secreto, entre otros principios.

Así, debe tenerse presente que el derecho a votar como cualquier otro derecho humano admite límites para su ejercicio y el establecimiento de condiciones para el cumplimiento de los citados

principios, siempre que estén previstos legalmente, sean necesarios en una sociedad democrática y sean proporcionales en relación con el fin legítimo que se pretenda alcanzar.

En particular, para que el sufragio plasme la auténtica y libre expresión de los electores como mandata la *Constitución federal* y los tratados internacionales, es preciso el establecimiento de reglas que garanticen, entre otras cuestiones, su veracidad y efectividad, así como la observancia del principio según el cual el voto debe ser igual (expresado comúnmente con la fórmula un individuo, un voto) que significa que el voto de cada individuo debe contar y ser contado solamente por uno y que ningún voto debe valer más que otro.

Lo anterior es así, porque la existencia de un margen de duda o cuestionamiento por mínimo que sea respecto de la validez y efectividad del sufragio se contrapone con su significado y alcance y, de admitirse, puede provocar el falseamiento de los resultados y por ende, la distorsión de la representación democrática.

Acorde con lo anterior, en el artículo 98, de la *Ley general*, se dispone que los Organismos Públicos Locales, son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la *Constitución federal*, la *Ley general* y las leyes locales correspondientes; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, en el artículo 288, párrafo 1, de la citada *Ley general*, se dispone que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** El número de votos nulos; y, **d)** El número de boletas sobrantes de cada elección.

En el párrafo 2, del mismo artículo, se establece que son **votos nulos**: **a)** Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y, **b)** Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Así, para el pleno de este *Tribunal*, las citadas reglas para determinar que un voto es nulo, se basan en que no es posible advertir el sentido de la voluntad de la persona votante para asignar su preferencia electoral a determinada opción política.

En el caso que nos ocupa, en la boleta se escribió una frase que hace que además se contengan dos marcas en un mismo recuadro perteneciente a un partido político, en este caso del *PRI*, lo que se considera armónico y congruente con los principios que rigen el sufragio y, por tanto, se garantiza que se cuente como voto a favor del *PRI*, pues existe certeza sobre su validez, sentido y efectividad.

Aunado a lo anterior, dicho voto no puede considerarse nulo pues no cumple con las características para así decretarlo, conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b), del párrafo 2, del artículo 288, de la *Ley General*; es decir, en este voto sí se marcó un cuadro que contenía el emblema de un partido político y no dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Así, no cabe duda que la intencionalidad del elector respecto de la elección del candidato de su preferencia, fue en favor del postulado por el *PRI*, quien a su vez se coaligó con el *PRD* en la elección que nos ocupa, lo que realizó a través de las marcas o signos inequívocos plasmados en la boleta por la persona electora, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de objetividad y certeza.

Tan es así, que la ley cita que son votos válidos aquellos en los que el elector marque un solo cuadro en el que se contenga el emblema

de un partido político, o bien, aquellos en los que se marquen dos o más partidos políticos coaligados (en cuyo caso el voto contará por uno y sólo a favor del candidato de la coalición), lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 291, en relación con el párrafo 2, del artículo 290, ambos de la *Ley general*.

Por todo lo anterior, para este órgano jurisdiccional el voto cuestionado se debe calificar como **válido**, porque existe una clara intención de la persona electora de votar a favor del candidato del *PRI*, independientemente de que en el mismo recuadro existe la leyenda de “*no queremos política puerca*”, la cual no expresa algún repudio con una expresión que muestre un insulto o sea denostativa del partido político por el que se advierte, la persona votante expresó su apoyo.

Es decir, la leyenda que insertó en la boleta es solo una forma de expresión de la persona electora, sin que ello implique la nulidad del voto a razón del contexto de la propia leyenda, porque no se contrapone con la intención evidente de votar a favor del instituto político antes mencionado, pues como se mencionó, no existe una palabra de repudio o insulto, sino solo una expresión del elector; incluso, debe resaltarse que acompañado a la leyenda, se puede apreciar una “x”, que denota la intención del sufragante de optar por esa opción política.

Por tanto, **se revoca** la determinación del *Consejo municipal* de calificar como nulo el voto aquí analizado, correspondiente a la casilla **2645 Básica** pues dicho voto se localizó en la bolsa de “votos nulos” conforme a lo asentado en el Acta/018/2020 (*sic*), donde dicha casilla fue materia de recuento.

En consecuencia, **el voto es válido y debe ser considerado a favor del *PRI***; situación que en su momento se tomará en cuenta para ser sumado a la votación del cómputo de la elección del *Ayuntamiento* y consecuentemente la modificación del mismo.

3.4.9. Se verificó la no existencia de los votos cuestionados que los actores refirieron emitidos en las casillas 2646 básica y

2650 básica, lo que imposibilita su análisis. Los actores cuestionaron, como ya se dijo, 5 votos en cuanto a la calificación que de ellos hizo el *Consejo municipal*. Estos sufragios los ubicaron tanto en la casilla **2645 básica** como en las **2646 básica** y **2650 básica**.

Del ubicado en la casilla **2645 básica**, este ya fue analizado y recalificado por este *Tribunal* en el apartado 3.4.8. que antecede.

De la casilla **2646 básica**, los actores cuestionaron 2 votos.

El primero de ellos, lo describieron como sigue:

“...se validó otro voto a favor del candidato independiente, donde la marca se tacho con una sola equis los recuadros correspondientes al candidato independiente y al de candidatos no registrados. La unión de las dos líneas quedan fuera del recuadro del candidato independiente, debe ser voto nulo”.

Este voto cuestionado ya fue analizado por el *Tribunal* en el apartado 4.3.7. de la resolución y se confirmó la calificación de válido en favor de la candidatura independiente que hizo el *Consejo municipal*.

Por tanto, en este apartado se hará referencia al segundo de los votos cuestionados que se dijo fue emitido en la casilla **2646 básica**; así como de 2 más que se mencionaron como sufragados en la casilla **2650 básica**.

Estos 3 votos fueron referidos por los actores, como sigue:

1. “En la casilla 2646 se validó un voto que se consideró a favor del candidato independiente, con evidencia de ser nulo, pues se traza una línea horizontal en el recuadro del PAN y una tacha en el recuadro del candidato independiente. Existen dos marcas, una en cada partido, debe ser voto nulo”.

2. “Así también, en la casilla 2650, hubo un voto con las siguientes características: se rellena con un círculo manchado al recuadro de MORENA y se tacha al independiente”.

3. “En la casilla 2650 no se tomó como nulo el voto para el candidato independiente, donde el ciudadano tachó los dos recuadros donde se encuentra el candidato independiente y los no registrados en una sola (X) a ambos recuadros”.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se adelantó, **los votos descritos con las características recién insertadas no fueron localizados** en los paquetes electorales de las casillas de referencia, como se dejó asentado en el acta que obra en autos y elaborada por la ponencia instructora, al llevar a cabo la

diligencia que para tal efecto ordenó la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JRC-185/2021 y su acumulado SM-JDC-825/2021.

La no existencia de los votos cuestionados coloca a este *Tribunal* ante la imposibilidad fáctica y jurídica de su análisis para un pronunciamiento respecto de su calificación.

En efecto, del acta aludida y que obra a fojas de la 0331 a la 0345 de actuaciones, se destaca que quedó asentado con fe pública que, al aperturar los paquetes electorales correspondientes a las casillas **2646 básica** y **2650 básica** no fueron localizados los votos con las características anotadas.

Así se detalló en el acta de referencia, lo relativo al voto cuestionado de la casilla **2646 básica**:

“Una vez que se ha revisado el contenido de la bolsa “Votos válidos”, y al no haberse encontrado el voto especificado, se depositan de nuevo en su bolsa; debiendo hacer constar que a diferencia del paquete anterior, existe una bolsa -que ya fue descrita-, donde se hace referencia a la leyenda que dice contener “Boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos”, que tiene un número 12 en un círculo de color verde en la esquina superior derecha, por lo que esta ponencia instructora considera conveniente, revisar los votos de dicha bolsa para tratar de localizar el voto materia de la diligencia, al tratarse también en este envoltorio de ‘votos válidos’.

Se extraen las boletas de la bolsa descrita y se revisan una a una, en presencia de las representaciones políticas intervinientes, y se da fe que en ninguna de éstas se advirtieron las características descritas por los impugnantes y que fue materia de la diligencia, por lo que se depositan nuevamente en la bolsa de la que se extrajeron y con el resto de bolsas son depositadas al interior del paquete electoral o caja color verde primeramente descrita”.

Por lo que hace a la casilla **2650 básica** y a los 2 votos cuestionados que los actores afirmaban se localizarían en ésta, se dijo:

“Para la búsqueda de los votos cuestionados en esta casilla se revisarán los votos válidos por haberse referido que éstos fueron contabilizados como tal.

Se procede a extraer el contenido de la bolsa marcada como “votos válidos” para hacer la búsqueda referida en presencia y a la vista de las fuerzas políticas asistentes.

Una vez que se ha revisado el contenido de la bolsa “Votos válidos”, se hace constar que no fueron localizados los votos especificados, por lo que las boletas revisadas se depositan de nuevo en su bolsa para ser colocados al interior del paquete electoral aperturado, junto con el resto de bolsas extraídas y se procede a su resguardo, cerrando la caja plástica color verde descrita inicialmente e incluso se sella con cinta adhesiva”.

En esas condiciones, se dio cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey* y, lo que se constató con ello, fue el contenido del Acta/018/2020 (*sic*) de sesión especial de cómputo municipal en la que, en efecto, no se asentaron manifestaciones que hicieran referencia a

los votos con las características que en este apartado se analizan, pues en ésta, respecto a lo que aquí interesa, se trató lo siguiente:

- Se determinó realizar recuento de votos en la totalidad de las casillas, de conformidad con el artículo 238, de la *Ley electoral local*, en virtud de la cercanía de menos de un punto porcentual entre el primer y segundo lugar de la votación.
- Se declaró formalmente instalada la sesión permanente de cómputo municipal que iniciaba con el recuento de votos.
- Se comenzó el recuento de votos con la casilla **2644 Básica**, luego la **2645 Básica** y **2645 Contigua**, de las que no se registró incidencia alguna.
- La siguiente casilla fue la **2646 básica** y de ella sólo se registró la incidencia siguiente:

“En esta casilla se toma 1 voto como válido a favor del partido independiente, mismo que comprende los dos recuadros (Independiente y Candidatos no registrados), se toma esta decisión debido a que la intersección de la cruz queda justo en la línea inferior del recuadro del independientes (*sic*), por tanto no se anula”.

Es decir, no se hizo referencia a otro voto que por sus peculiaridades mereciera mención especial o debate, como lo hubiera sido el que los actores identificaron en su demanda al referir que: *“En la casilla 2646 se validó un voto que se consideró a favor del candidato independiente, con evidencia de ser nulo, pues se traza una línea horizontal en el recuadro del PAN y una tacha en el recuadro del candidato independiente...”*, del que además dijeron: *“Existen dos marcas, una en cada partido, debe ser voto nulo”*.

- Se continuó con el recuento de la casilla **2647 Básica**, sin incidencias.
- En el que correspondió a la casilla **2647 contigua** se citó el incidente siguiente:

“En esta casilla se procede tomar como nulo 1 voto al candidato independiente ya que adicional a tachar esa opción externa de manera escrita a su vez el deseo de que **“ninguno es digno”**, por lo tanto se toma esto como que desea retirar su voto”.

- Se continúa con el recuento de la casilla **2648 Básica** en la que se resaltó:

“En este momento solicita el C. Martín Reyna Martínez y José Belmonte Jaramillo, representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Revolución Democrática, solicitan que la boleta que se encuentra con la leyenda de que “**Lupe Paniagua me dio 10000 por mi voto**” constituye un delito electoral por lo tanto se le solicita al pleno de este consejo se dé cuenta a la fiscalía del Estado de Guanajuato para los efectos que se inicie la carpeta de investigación correspondiente, por tanto se considera como **voto nulo**.”

- La siguiente casilla recontada fue la **2649 Básica**, sin citarse incidencia alguna.
- De la casilla **2649 Contigua**, se señaló:

“En este momento se asienta en el acta a petición del representante del candidato independiente que se da por bueno 1 voto al Partido Revolucionario Institucional, “donde tiene tachado PRI, prevalece la X en este partido y tiene marca de tacha en Morena rellena con intención de ser borrada (se toma a favor de PRI).”

- Las siguientes casillas recontadas fueron **2650 básica, 2651 Básica, 2652 Básica y 2653 Básica**; todas ellas sin referir alguna incidencia.
- Como única intervención final de quienes representaban a las opciones políticas que fueron votadas, se asentó la petición de Mario Juárez Romero, representante del candidato independiente, que manifestó inconformidad respecto al recuento de votos.
- Después de ello se hizo el pronunciamiento del cómputo municipal y con base en ello, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, sin asentarse ninguna otra eventualidad o manifestación, en este caso, de quienes representaban a las partes actoras.

Con tales elementos probatorios, este *Tribunal* determina **inoperante** el agravio que hicieron valer los actores respecto a la supuesta indebida calificación de los 3 votos a los que en este apartado se alude, puesto que ni siquiera quedó demostrada la existencia de tales sufragios, lo que impide el análisis de su calificación.

Para arribar a la conclusión recién referida, no es obstáculo lo manifestado por las representaciones de las diversas fuerzas políticas

que intervinieron en la diligencia por la que se constató la inexistencia de tales votos, como enseguida se analiza.

Respecto al voto cuestionado y no localizado en el paquete electoral de la casilla **2646 básica**, Martín Reyna Martínez, como representante del candidato del *PRI* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, manifestó:

“...no se encontró el voto descrito por la sentencia del tribunal de alzada, voto que fue calificado como válido por el Consejo municipal, lo procedente es descontar ese voto del número total de votos del candidato independiente...”.

Esta pretensión fue secundada por las representaciones del *PRI*, *PRD* y de la *Coalición*.

Al respecto, Juan Gabriel Durán Rocha, como representante del candidato independiente ganador de la elección, manifestó:

“Fue la parte quejosa la que señaló la presunta existencia de la boleta en comento, cuya inexistencia verifica la falsedad de los señalamientos que de origen realizó la parte quejosa”

Con relación a los 2 votos cuestionados y no localizados en el paquete electoral de la casilla **2650 básica**, el citado representante del candidato de la *Coalición* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* manifestó:

“...pido que estos votos sean descontados del total de votos del candidato independiente en virtud de la inexistencia material, física y jurídica de tales votos, lo cual conlleva que indebidamente se computaron a favor del citado candidato, por ello se le deben de descontar.”.

Esta pretensión fue secundada por las representaciones del *PRI* y de la *Coalición*.

Este planteamiento de descontar los votos cuestionados y que fueron inexistentes, hecho por quienes representaron a las opciones políticas que en coalición se colocaron en segundo lugar de la elección, resulta **improcedente**.

Lo anterior tiene sustento en lo que hizo notar el representante del candidato independiente ganador, relativo a que la supuesta existencia del voto cuestionado de la casilla **2646 básica** que se dijo contenía

anomalías, fue referida por los actores de este medio de impugnación, no así por la *Sala Monterrey*.

En adición a esta puntualización, este *Tribunal* enfatiza lo acertado de tal afirmación y lo hace extensivo para el *Consejo municipal* que realizó el recuento total de votos y para quienes integraron la mesa directiva de la casilla, pues ninguna de estas instancias hizo alusión a circunstancias peculiares en la calificación de votos que se asemejen a las referidas por los actores y que aquí se analizan.

Si bien la intervención del representante del candidato independiente ganador fue con motivo de la inexistencia del voto cuestionado de la casilla **2646 básica**, esta cobra vigencia respecto a los 2 diversos votos que se cuestionaron de la casilla **2650 básica**, pues igualmente no fueron localizados.

Es decir, que al haber afirmado los actores que existían esos votos que cuestionaron en sus demandas, estaban obligados a probarlo, en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, para que este *Tribunal* los analizara y en su caso, revisara su calificación.

En los casos concretos, los actores no cumplieron con la carga probatoria legalmente exigida, lo que de suyo hace imposible acceder a su pretensión, pues para que este *Tribunal* pudiera pronunciarse sobre la supuesta calificación de los votos con las características que los actores describieron, era requisito indispensable tener por acreditada la existencia de estos; al no ser así, no cabe pronunciamiento al respecto.

En esas condiciones, no se tiene materia de análisis por este *Tribunal*, lo que conduce a que la calificación de votos válidos que realizó el *Consejo municipal* en las casillas **2646 básica** y **2650 básica** permanezca intocada, es decir, en los términos establecidos por la autoridad señalada como responsable.

Así, en la casilla **2646 básica** se deben contabilizar **253 votos válidos para la candidatura independiente ganadora**, dentro del total de 463 que con esta categoría se recabaron en la casilla en cuestión.

Por lo que hace a la casilla **2650 básica** se deben mantener los **135 votos válidos en favor de la opción independiente**, del total de 355 emitidos en esta.

Lo anterior según el Acta/018/2020 (*sic*) de sesión especial de cómputo municipal, cuya copia certificada obra en autos y con el valor probatorio ya asignado, que debe prevalecer respecto de estas casillas por las razones ya referidas.

Además, porque en el acta recién citada, como ya se referenció, no se tuvieron siquiera como cuestionados votos con las características de los que aquí se analizan, con motivo de la aislada manifestación de los actores, lo que se vio corroborado con la apertura de los paquetes electorales respectivos realizada el 15 de septiembre.

Por tanto, los votos válidos concedidos a la candidatura independiente ganadora, no presentaron algún punto de controversia o de debate —a excepción del analizado en el apartado 3.4.7 de esta resolución, y que además se confirmó su calificación, mas no se trata de los que aquí nos ocupan—, lo que conduce a mantener ese favorecimiento electoral, en respeto al derecho de sufragio activo de la ciudadanía, consagrado en la fracción I del artículo 35 de la *Constitución federal* y al de ser votado que la fracción II de la misma disposición constitucional, otorga al candidato independiente de que trata este asunto.

Dicho de otra manera, **no es procedente descontar 3 votos válidos a la candidatura independiente como lo pretenden los actores**, solo por el hecho de que no existieron los que ellos afirmaban que aparecerían en los paquetes electorales en cuestión, pues no podría identificarse de entre los válidos, aquellos que debieran ser

descontados o anulados, porque ninguno de los válidos presentó las irregularidades que los actores señalan como motivo de anulación.

Además, aparece como un contrasentido el que los actores pretendan que a la candidatura independiente se le resten 3 votos inexistentes, pues ello de por sí ya implica que no fueron contabilizados dentro de los votos válidos, ni de los de diversa categoría, precisamente porque nunca se generaron, es decir no se confeccionó alguno con esas características y por tanto no fueron motivo de análisis ni de calificación por el *Consejo municipal*, y no lo deben ser para este *Tribunal*.

Lo anterior da respuesta a lo manifestado por los representantes de las fuerzas políticas coaligadas, en el sentido de solicitar se descontaran esos votos inexistentes del total de los otorgados al candidato independiente, por considerar que fueron calificados de manera indebida en favor de dicha opción política.

Además, porque parten de una premisa errónea, dado que ya se dijo que estos sufragios nunca fueron calificados por el *Consejo municipal*, simplemente por su inexistencia, es decir, que nunca se tuvo la necesidad de ello, ya que no aparecieron al realizar el análisis de todas las boletas depositadas en las urnas de estas casillas.

Esta misma consideración se expone para lo manifestado por Luis Óscar Cuenca Pineda, representante del *PRJ* en la diligencia del 15 de septiembre, quien también de forma equivocada, respecto del voto cuestionado de la casilla **2646 básica**, da por hecho que el *Consejo municipal* otorgó una indebida calificación en favor del candidato independiente del voto en cuestión y dice que ese *Consejo municipal* solo lo describió como válido mas no lo tuvo a la vista.

En efecto, esta afirmación resulta a todas luces apartada de la realidad, pues como se evidencia del Acta/018/2020 (*sic*), en ella no se hace tal descripción de este voto, porque simplemente no existió, y por esa misma razón no se contó como voto válido en favor de la

candidatura independiente, sino que fueron otros los que sumaron la cantidad de 253 que se consideraron en esa casilla en favor de dicha opción política.

De igual forma, este *Tribunal* resalta la inconsistencia del alegato expuesto por Martín Reyna Martínez, representante del candidato de la *Coalición* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, pretendiendo confundir a esta autoridad jurisdiccional al referirse al voto cuestionado en la casilla **2646 básica** y decir que “...no se encontró el voto descrito por la sentencia del tribunal de alzada, voto que fue calificado como válido por el Consejo municipal...”.

Tal inconsistencia se materializa al dar a entender que fue la *Sala Monterrey* la que daba por hecho la existencia del voto en cuestión, cuando la realidad no es así, sino que esa autoridad jurisdiccional sólo reprodujo lo que el *PRI*, el *PRD*, la *Coalición* y su candidato alegaron al respecto, por lo que ordenó la apertura de paquetes electorales precisamente para disipar la duda de si existía o no este voto, con el resultado ya sabido de su inexistencia.

En esos términos, no es posible descontar este voto ni los 2 cuestionados de la casilla **2650 básica** a la candidatura independiente pues además, así se estaría permitiendo que los actores se beneficiaran de su propio dolo, ya que fueron ellos quienes argumentaron la existencia de estos votos que estimaron irregulares y con ello plantearon al menos la duda de su existencia, pero al comprobarse que estos no se generaron, no es posible que la consecuencia sea restarlos a los otorgados como válidos a la opción independiente ganadora, pues implicaría que los actores alcanzaran su pretensión aun sin haber acreditado siquiera el hecho generador.

Todo lo razonado debe prevalecer para no descontar, a la opción independiente ganadora, los votos cuestionados y no localizados o inexistentes, sin que para ello cobre relevancia el que en el paquete electoral de la casilla **2650 básica** no se haya hecho mayor búsqueda

de los votos cuestionados en el resto de bolsas que dentro de éste se localizaron y que fueron diversas a aquella que contenía los votos válidos.

Lo anterior pues, como lo indicó Rodrigo Cabrera Preciado, representante de Morena en la diligencia de apertura de paquetes electorales, resultaba innecesario buscarlos en los votos nulos, pues se perdería el sentido de lo intentado por los impugnantes ya que, de haberse localizado en este apartado, sería indicativo inequívoco de que **no** se habrían computado como válidos para la opción independiente, que es lo que pretenden los actores con este medio de impugnación.

En los términos anotados, en la diligencia de apertura de paquetes electorales resultó **improcedente** el planteamiento hecho por quienes representaron a las opciones políticas en *Coalición*, al considerarse que en este paquete electoral correspondiente a la casilla **2650 básica** solo existía una bolsa con la leyenda “votos válidos”, y al haber sido cuestionadas las boletas precisamente por su calificación como “votos válidos”, a ningún fin práctico conduciría ubicar las boletas en la bolsa que contiene “votos nulos”, pues en ese supuesto, la pretensión de los impugnantes estaría satisfecha.

Tal decisión se reitera por este órgano plenario.

Por otro lado, respecto de la observación realizada por José Belmonte Jaramillo, como representante del *PRD* en la diligencia de apertura de paquetes electorales, relativa a que los que fueron materia de inspección se encontraron con la cinta de seguridad violada, es de señalarse que ello encuentra justificación en el hecho de que el *Consejo municipal* realizó recuento total de votos, lo que implicó la apertura de los paquetes electorales de las 13 casillas que se instalaron en el municipio que nos ocupa.

Por lo que hace a la oferta probatoria realizada por el representante del candidato de la *Coalición* de lo que llamó prueba

superveniente, consistente en la videograbación o versión estenográfica de la sesión de cómputo municipal en donde dijo, constaban las discusiones y debates de la calificación de votos, este *Tribunal* se pronuncia por la **improcedencia** de tal petición, dado que la diligencia en la que la formuló, no tenía por objeto más que la verificación de existencia o no de los votos cuestionados para colocar al pleno del *Tribunal* en posibilidad de revisar la calificación que de esos votos, en su caso, hubiera hecho el *Consejo municipal*.

Además, las probanzas de referencia no tienen la calidad de supervenientes pues de existir, éstas se habrían generado desde el día 9 de junio, fecha en que se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal que el solicitante afirma, se documentó en video filmación y/o versión estenográfica, por lo que eran de su conocimiento y debió ofertarlas como prueba desde la interposición de su demanda, realizada el 15 de junio, máxime que desde entonces planteó la supuesta indebida calificación de votos por el *Consejo municipal* y tenía conocimiento del contenido del Acta/018/2020 (*sic*).

En consecuencia, **al no haberse acreditado la existencia de los votos cuestionados, no deben modificarse los cómputos realizados por el *Consejo municipal* respecto de las casillas 2646 básica y 2650 básica.**

4. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Al haberse revocado únicamente la decisión del *Consejo municipal* de calificar como nulo el voto cuestionado localizado en el paquete electoral de la casilla **2645 básica** y, como consecuencia de ello, su recalificación en favor del *PRI*, se procede a modificar el cómputo municipal basándose para ello en los datos contenidos en el Acta/018/2020 (*sic*).

Con base a lo ya determinado en esta resolución, al haber resultado parcialmente fundado uno de los agravios que dieron lugar a

la validez de un voto en favor del *PRI* correspondiente a la casilla **2645 Básica**, se procede a **recalcular los totales de votación** por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la sumatoria del voto referido en los apartados en los que corresponde.

Para tal efecto, resulta necesario acudir al análisis del Acta/018/2020 (*sic*) varias veces mencionada, misma que ya fue valorada por este órgano plenario, de la cual se desprenden los datos siguientes³⁷:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Resultado	
	Letra	Número
	Setenta y cuatro	74
	Dos mil ciento sesenta y seis	2,166
	Trece	13
	Ochenta	80
	Dos mil ciento sesenta y ocho	2,168
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Doscientos cuarenta y uno	241
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	Cuatro mil setecientos cuarenta y dos	4742

Ahora bien, atendiendo a la validez de un voto más en favor del *PRI*, se procede a realizar la recomposición del cómputo de la votación por partido político.

Para ello, se parte de la votación obtenida en la casilla **2645 Básica**, misma que se consulta del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el *Consejo Municipal* de la elección para el *Ayuntamiento*³⁸.

³⁷ De acuerdo con la información consultable en: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/santiagomaravatio/votos-candidatura>

³⁸ Consultable en el cuadernillo de pruebas a fojas 0010, 0064 y 0081.

Para efecto de dotar de certeza a esta actuación, se evidencian los datos que originalmente se obtuvieron de tal casilla:

Casilla					morena		 	Candidatos/as no registrados/as	Nulos	TOTAL
2645 B	3	143	1	2	4	135	0	0	17	305

Entonces, se procede a sumar un voto válido más en favor del *PRI* y por ende, un voto nulo menos, quedando la votación final en la casilla **2645 Básica**, de la siguiente manera:

Casilla					morena		 	Candidatos/as no registrados/as	Nulos	TOTAL
2645 B	3	144	1	2	4	135	0	0	16	305

Atendiendo a la modificación de la votación total del *PRI* en la casilla **2645 Básica**, consistente en un voto más a su favor, debe ser aumentada en los totales señalados en el acta de cómputo municipal de la elección para el *Ayuntamiento*³⁹, cuyos **resultados del cómputo se modifican** del modo siguiente:

RESULTADOS DE ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL + UN VOTO VÁLIDO EN FAVOR DEL <i>PRI</i> EN LA CASILLA 2645 BÁSICA				
Partido Político	(A) Total Acta de Cómputo Municipal	(B) Voto válido en favor del <i>PRI</i> en la casilla 2645 Básica	TOTAL (A+B)	Letra
	74	0	74	Setenta y cuatro
 	2166	1	2167	Dos mil ciento sesenta y siete
	13	0	13	Trece
morena	80	0	80	Ochenta
	2168	0	2168	Dos mil ciento sesenta y ocho
Candidatos/as no registrados/as	0	0	0	Cero
Votos Nulos	241	-1	240	Doscientos cuarenta
Votación Total	4742	0	4742	Cuatro mil setecientos cuarenta y dos

³⁹ Consultable en el cuadernillo de pruebas a foja 0009.

En tales condiciones, se puede observar que el aumento de un voto válido en la votación total correspondiente al candidato de la **Coalición no provoca un cambio de ganador en la elección**; sin embargo, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos señalados en el artículo 240 de la *Ley electoral local*, a efecto de determinar lo conducente a la asignación de regidurías, con base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez ajustada por el aumento del voto válido ya referido, del modo que a continuación se ilustra:

Partido Político	Resultado	
	Número	Letra
	74	Setenta y cuatro
	2162	Dos mil ciento sesenta y dos
	5	Cinco
	13	Trece
	80	Ochenta
	2168	Dos mil ciento sesenta y ocho
Votación válida emitida	4502	Cuatro mil quinientos dos

Como se advierte de la tabla anterior, el **total de votos válidos rectificado** asciende a la cantidad de **4502** por lo que a continuación, para efectos del artículo 240, fracción I, de la *Ley electoral local*, se determinan los partidos o candidaturas independientes que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos se podrán asignar regidurías de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ⁴⁰
	$74 * 100 / 4502 = 1.64\%$

⁴⁰ Votos obtenidos por cada partido x 100 / total de votos válidos de la elección para los partidos políticos.

	$2162 * 100 / 4502 = 48.02\%$
	$5 * 100 / 4502 = 0.11\%$
	$13 * 100 / 4502 = 0.28\%$
morena	$80 * 100 / 4502 = 1.77\%$
	$2168 * 100 / 4502 = 48.15\%$

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de **8** para el municipio de Santiago Maravatío, arroja un cociente electoral de **562.750** por lo que, dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II, del citado artículo 240, las asignaciones siguientes:

Partido político o candidato independiente	Votación Obtenida	Número de veces que se contiene el cociente electoral en la votación obtenida	Votos utilizados en la asignación por cociente electoral
	2162	3	$562.750 * 3 = 1688.250$
	2168	3	$562.750 * 3 = 1688.250$
TOTAL		6	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, se procede a la asignación de 2 regidurías más para completar las 8 que corresponden al municipio de Santiago Maravatío, según lo establecido por el artículo 25, fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que conforme al sistema de resto mayor, se calcula de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR			
	74				
	$2162 - 1688.250 = 473.750$			1	
	5				
	13				
morena	80				
	$2168 - 1688.250 = 479.750$				1
Regidurías				7	8

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por este órgano plenario y con la suma de un voto válido en favor del *PRI*, la asignación de regidurías, de conformidad con el artículo 240, fracciones I, II y III, de la *Ley electoral local* queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDURÍAS
	4
	4
TOTAL	8

Como se advierte, aun con la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en el presente considerando, **la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada** por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión del cómputo municipal, por lo que **se confirma la expedición de las respectivas constancias de asignación ya emitidas.**

Por lo anterior, **se ordena al *Instituto*, solamente proceda al ajuste del acta de cómputo final de la elección**, sumando un voto más al partido político *PRI* y con base en ello a la sumatoria de la *Coalición*, en los términos del presente apartado.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las **24 horas** siguientes a la ejecución material de este fallo, con el apercibimiento de que el no cumplimiento faculta a

este *Tribunal* a la imposición de cualquiera de los medios de apremio que contempla el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

Con base en todo lo señalado y resuelto en los apartados previos, se **confirma la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de las candidaturas independientes a la presidencia municipal y sindicatura propietaria y suplente, y las constancias de asignación de regidurías emitidas por el Consejo municipal** en la sesión de cómputo municipal iniciada en fecha 9 de junio.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la resolución emitida en el expediente **SM-JRC-185/2021 y su acumulado SM-JDC-825/2021** por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha 06 de septiembre, que revocó la emitida por este tribunal en fecha 26 de julio del año en curso.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la votación recibida en las casillas **2646 básica y 2648 básica**, al no acreditarse la presión en el electorado y, de manera específica de la primeramente mencionada, la apertura tardía sin justificación, interrupción de la votación, ni la realización de propaganda política en su interior.

TERCERO. Se revoca la calificación de nulo de un voto de la casilla **2645 Básica** hecha por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Maravatío, Guanajuato, **para declarar su validez en favor del Partido Revolucionario Institucional** y, por ende, de su candidato postulado en coalición; con ello, se **modifica** el cómputo municipal en los términos indicados.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la referida elección, al igual que la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidaturas independientes y las de asignación de regidurías.

Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados Partido Acción Nacional y a José Guadalupe Paniagua Cardoso; **por oficio** al **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** y **por medio de los estrados del Tribunal** al resto de los terceros interesados, en virtud de no haber cumplido el requerimiento que se les formuló para señalar un domicilio en esta ciudad capital, así como a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la *Ley electoral local*, notifíquese la presente determinación mediante **oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato**, adjuntando en cada caso copia certificada del fallo; a este último a través de mensajería especializada.

En cumplimiento a la sentencia federal que se cumplimenta, **dese aviso** del dictado de esta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, a través del correo electrónico que dicha autoridad ha dispuesto para ello, además de remitir copia certificada por mensajería especializada a su domicilio oficial.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados para el Estado de Guanajuato **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía.**- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-